



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCV A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 300

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 3 de diciembre de 2012
No. 106

SUMARIO:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/276/2012 MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS PARA ATENDER A LOS PARTIDOS POLITICOS Y COALICIONES EN EL CENTRO DE PRODUCCION AUDIOVISUAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

ACUERDO No. IEEM/CG/277/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/074/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/QJ/011/12.

ACUERDO No. IEEM/CG/278/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/075/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/DEN/054/12.

ACUERDO No. IEEM/CG/279/2012 RELATIVO AL DICTAMEN NUMERO CVAAF/076/2012 DE LA COMISION DE VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS, Y AL PROYECTO DE RESOLUCION DE LA CONTRALORIA GENERAL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NUMERO IEEM/CG/DEN/059/12.

ACUERDO No. IEEM/CG/280/2012 POR EL QUE SE APRUEBA QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA GENERAL TRAMITE Y SUSTANCIE HASTA PONER EN ESTADO DE RESOLUCION EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO NUMERO IEEM/CG/257/2012.

“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”

SECCION SEXTA

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/276/2012

Modificaciones a los Lineamientos para atender a los Partidos Políticos y Coaliciones en el Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el veintiocho de junio de dos mil diez, el Consejo General de este Instituto celebró Sesión Extraordinaria en la que, mediante Acuerdo IEEM/CG/19/2010, expidió los Lineamientos para atender a los Partidos Políticos y Coaliciones en el Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México.
2. Que el veintinueve de octubre de dos mil doce, la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, celebró su Décima Cuarta Sesión Ordinaria, en la que aprobó las modificaciones a los artículos 3, 7, 11 y 12 así como al Transitorio Segundo de los Lineamientos referidos en el Resultando anterior.
3. Que el seis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión de este Consejo General, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, a través del oficio número IEEM/CAMPyD/1713/12, las modificaciones aludidas en el Resultando que antecede a efecto de que, por su conducto, fueran sometidas a la consideración y aprobación definitiva por parte de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral de la Entidad, en el artículo 79, párrafo primero, prevé que el Instituto Electoral del Estado de México se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las del propio Código.
- III. Que este Consejo General tiene la atribución de expedir los reglamentos interiores, programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; la cual se encuentra prevista en el artículo 95, fracción I, del Código Electoral del Estado de México.
- IV. Que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción III del artículo 1.3 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, las Comisiones podrán proponer al Órgano Superior de Dirección, reformas, adiciones, modificaciones, derogaciones y abrogaciones al marco normativo del Instituto relacionado con las materias de su competencia, para en su caso, su aprobación y publicación.
- V. Que este Consejo General, una vez que analizó las modificaciones a los Lineamientos para atender a los Partidos Políticos y Coaliciones en el Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México, que propone la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, advierte que las mismas buscan únicamente adecuar la periodicidad en que se realizan los sorteos para el uso del referido Centro por parte de los institutos políticos, para que no se realicen forzosamente de manera bimestral como actualmente se encuentra establecido, sino que se efectúen de esta manera dentro de un proceso electoral y de forma semestral en periodos fuera de procesos comiciales, lo cual a juicio de este Órgano Superior de Dirección resulta acorde a las dinámicas que se presentan dentro y fuera de los procesos comiciales, por lo cual resulta procedente su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto y fundado, con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se modifican los artículos 3, 7, 11 y 12 así como el Transitorio Segundo de los Lineamientos para atender a los Partidos Políticos y Coaliciones en el Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México, en los términos que se especifican en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, por conducto de la Secretaría Ejecutiva General, la aprobación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Las modificaciones aprobadas por el Punto Primero, entrarán en vigor el día siguiente al de la publicación del presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**

**LINEAMIENTOS PARA ATENDER A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN EL CENTRO DE
PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los criterios, requisitos, procedimientos, métodos, tiempos y demás disposiciones necesarias para atender a los partidos políticos y coaliciones en las instalaciones del Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México.

Artículo 2. Los presentes lineamientos son aplicables a todos los partidos políticos y coaliciones, legalmente acreditados y registrados ante el Instituto Electoral del Estado de México, que soliciten los servicios del Centro de Producción Audiovisual.

Artículo 3. Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

- a) **Calendario:** Calendario **semestral en periodo ordinario y bimestral en Proceso Electoral** de programación que apruebe la Comisión para la utilización del Centro de Producción Audiovisual.
- b) **Centro:** Centro de Producción Audiovisual, que es un conjunto de instalaciones, equipo técnico y personal técnico capacitado, necesarios para la producción y post-producción de piezas de comunicación audiovisual para radio, televisión, internet y otros medios.
- c) **Coalición:** unión temporal de dos o más partidos políticos aprobada por el Consejo General.
- d) **Código:** Código Electoral del Estado de México.
- e) **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- f) **Comisión:** Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.
- g) **Dirección de Partidos:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.
- h) **Equipo técnico:** herramientas, instrumentos, aparatos, equipos e infraestructura en general, utilizables en el Centro de Producción Audiovisual.
- i) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de México.
- j) **Medios de comunicación:** medios electrónicos de comunicación.
- k) **Partido político:** partido político registrado o acreditado ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- l) **Personal técnico capacitado:** personal que designe la Unidad de Comunicación Social para la operación del equipo técnico del Centro de Producción Audiovisual del Instituto.
- m) **Piezas de comunicación audiovisual:** diversas producciones audiovisuales que se realicen para la difusión de los mensajes de los partidos políticos y coaliciones.
- n) **Post-producción:** fase en que se integran audio, video y gráficos para darle forma y orden a las piezas de comunicación audiovisual.
- o) **Producción:** proceso de planeación para la aplicación del conjunto de ideas planteadas dentro de la preproducción, apoyadas por el equipo técnico y el personal técnico capacitado.
- p) **Representante:** persona que cada partido político y coalición acredite para fungir como responsable en la producción de sus piezas de comunicación audiovisual.
- q) **Secretaría Técnica:** Dirección de Partidos Políticos.
- r) **Stock:** material audiovisual que haya sido grabado con anterioridad por los usuarios del Centro de Producción Audiovisual, partidos políticos y coaliciones, para ilustrar los programas, spots, cápsulas u otras piezas de comunicación audiovisual. Este material será propiedad y responsabilidad de cada uno de los partidos políticos y coaliciones.
- s) **Unidad:** Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México.

**CAPÍTULO II
DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL**

Artículo 4. El Centro contará con el personal técnico capacitado, designado por la Unidad, quien tendrá bajo su responsabilidad el manejo eficiente del equipo con el que se cuente.

Artículo 5. El personal técnico capacitado deberá observar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo que norman las actividades del Instituto, respetando las ideas, propuestas y contenidos que vierta el partido político o coalición, a través de su representante.

CAPÍTULO III DEL OBJETIVO DEL CENTRO DE PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

Artículo 6. El Centro tiene para efectos de estos lineamientos como objetivo brindar apoyo a los partidos políticos y coaliciones en la producción y post-producción de sus piezas de comunicación audiovisual.

CAPÍTULO IV DE LA CALENDARIZACIÓN

Artículo 7. La Comisión, en sesión, realizará un sorteo **semestral en periodo ordinario y bimestral en Proceso Electoral**, para elaborar el calendario mediante el cual se apruebe el orden en el que los partidos políticos y coaliciones harán uso de las instalaciones y servicios que brinda el Centro.

Artículo 8. Los partidos políticos podrán disponer de dos días hábiles al mes para el uso de las instalaciones y servicios que brinda el Centro.

Artículo 9. Para la producción y post-producción de las piezas de comunicación audiovisual, el uso de las instalaciones del Centro tendrá el horario que determine la Junta General del Instituto durante el periodo interproceso y el de proceso electoral.

Artículo 10. Las coaliciones harán uso de las instalaciones del Centro en los tiempos que correspondan a los partidos políticos que las conforman.

Artículo 11. Aprobado el calendario por la Comisión, la Secretaría Técnica lo notificará a la Unidad, al menos siete días previos al inicio del **periodo que corresponda**; asimismo, deberá informarlo a la Secretaría Ejecutiva General que, a su vez, lo hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 12. La Unidad elaborará y remitirá a los integrantes de la Comisión el calendario **del periodo que corresponda**, que detallará el orden del uso del Centro por parte de los partidos políticos y, en su caso, coaliciones. Asimismo, la Unidad presentará ante el Consejo General un reporte mensual de la utilización del Centro, a través de la Secretaría Ejecutiva General.

Artículo 13. Los tiempos que se asignen para la atención a los partidos políticos y coaliciones serán equitativos, considerando y respetando los días que el Instituto necesite para atender sus propias producciones.

Artículo 14. Los partidos políticos y coaliciones respetarán el tiempo y las fechas del calendario. En el supuesto de que alguno no haga uso de los espacios designados en el calendario, deberá solicitar por escrito a la Unidad su reprogramación durante ese mes la que se realizará con base en el espacio disponible.

Artículo 15. Los partidos políticos y coaliciones podrán intercambiar el tiempo y las fechas del calendario, sin que implique un incremento del número de días que les corresponde, notificando a la Unidad por escrito inmediatamente de esta situación.

CAPÍTULO V DEL ACCESO A LOS SERVICIOS

Artículo 16. Las piezas de comunicación audiovisual de los partidos políticos y coaliciones deberán estar asociadas a sus estatutos, declaración de principios, programas de acción, plataformas electorales y actividades político-electorales del Estado de México.

La orientación, enfoque, ideas, conceptualización, alcances y la calidad del producto que se genere con el material de stock suministrado por los partidos políticos o coaliciones será responsabilidad de los mismos.

Artículo 17. El personal técnico capacitado brindará apoyo en la realización de las piezas de comunicación audiovisual.

Artículo 18. Para atender las necesidades o requerimientos de los partidos políticos y coaliciones, el personal técnico capacitado operará el equipo técnico únicamente dentro de las instalaciones del Instituto.

CAPÍTULO VI DE LOS PROCEDIMIENTOS DE OPERATIVIDAD PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

Artículo 19. Cada partido político o coalición designará, mediante oficio, a su representante ante la Unidad, para que funja como responsable en la realización de sus piezas de comunicación audiovisual.

Los partidos políticos o coaliciones podrán sustituir en cualquier momento a sus representantes. En este caso, deberán informar oportunamente a la Unidad.

Artículo 20. Cada partido político o coalición deberá proporcionar al personal técnico capacitado, las voces, locutores y conductores, el guión y material de stock audiovisual en formatos Mini-DV, DV-CAM, Betacam SP, Betacam SX, Minidisc, DAT, CD, además de los consumibles necesarios para la producción de sus piezas de comunicación audiovisual conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 65 del Código. Dicho material será devuelto a sus representantes, al concluir la post-producción.

El material de stock del Instituto será facilitado a los partidos políticos.

Artículo 21. El Centro contará con un control de registro que deberá firmar el representante de los partidos políticos y coaliciones, en el otorgamiento de los servicios.

Artículo 22. Todo lo no previsto en los presentes lineamientos que involucre decisiones de carácter técnico será resuelto por la Unidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Previo análisis y aprobación por parte de la Comisión de los Lineamientos para atender a los partidos políticos y coaliciones en el Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México, remítanse los mismos al Consejo General para su aprobación definitiva.

SEGUNDO. Se aprueba la modificación a los artículos 3, 7, 11 y 12 de los Lineamientos para el uso del Centro de Producción Audiovisual del Instituto Electoral del Estado de México, para hacerlo del conocimiento del Consejo General.

TERCERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno".

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º. IEEM/CG/277/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/074/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/QJ/011/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que con fecha tres de mayo de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió un acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, mediante la cual las ciudadanas Olga Mónica Bojorges Soberanes, Haydee Galarza Clavijo y Jenny Rodríguez Pastén, en su momento Vocal de Organización y Coordinadora de Logística y Capturista, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral Número 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, hicieron constar hechos imputados al ciudadano Javier Espinoza Vázquez entonces Vocal Ejecutivo de la misma Junta Municipal durante el proceso electoral dos mil doce, en la que entre otras cosas se establecieron supuestas conductas de falta de respeto hacia las ciudadanas Olga Mónica Bojorges Soberanes, Haydee Galarza Clavijo y Jenny Rodríguez Pastén, conforme se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que derivado de la recepción del acta circunstanciada mencionada en el Resultando anterior, la Contraloría General dictó, el nueve de mayo de dos mil doce, acuerdo por el que ordenó el inicio del periodo de información previa, autorizó al personal auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto, para lo cual integró el expediente IEEM/CG/QJ/011/12; lo anterior según se señala en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
3. Que el diecisiete de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Javier Espinoza Vázquez; conforme se menciona en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución adjunto al presente acuerdo.

La irregularidad atribuida al ciudadano Javier Espinoza Vázquez, se precisa en el inciso b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, y se hizo consistir en:

“...Que el día veintisiete de abril de dos mil doce, Usted se dirigió a la C. Haydee Galarza Clavijo, y le expresó que **“ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja”**; esto sucedió en el interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que el trato que Usted en su carácter de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, le dio a la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística adscrita a esa Junta, no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento su conducta se apartó de la rectitud; trasgrediendo la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios.

Asimismo, el día veintisiete de abril de dos mil doce; Usted en su carácter de Vocal Ejecutivo se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de esa Junta **“expresando que esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo”**; hecho sucedido en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que la forma en que Usted se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, México, no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento su conducta se apartó de la rectitud; trasgrediendo la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios.

Por último el día veintiocho de abril de dos mil doce, Usted se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, y le gritó expresándole que **“no se metiera y que era una pendeja”**; por último, esto ocurrió en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que Usted se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, México, en forma irrespetuosa, no diligente y en ese momento su actuar se apartó de la rectitud; trasgrediendo en consecuencia la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios...”

4. Que mediante oficio número IEEM/CG/2970/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Javier Espinoza Vázquez al desahogo de su garantía de audiencia; tal y como se indica en el Resultando Décimo Cuarto del proyecto de resolución de mérito.
5. Que el siete de agosto de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Javier Espinoza Vázquez, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino y ofreció pruebas de su parte; asimismo, mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce formuló sus respectivos alegatos; lo anterior según se desprende del Resultando Décimo Quinto del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que el Órgano de Control Interno de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/QJ/011/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha once de octubre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

“PRIMERO.- Que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Javier Espinoza Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Javier Espinoza Vázquez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/011/12, como asunto total y definitivamente concluido.”

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha quince de noviembre del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/074/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
8. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/169/2012, de fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/074/2012 mencionado en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/QJ/011/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra del ciudadano Javier Espinoza Vázquez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/074/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/QJ/011/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone al ciudadano Javier Espinoza Vázquez la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/QJ/011/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/074/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha once de octubre de dos mil doce, y

RESULTANDOS

1.- Que con fecha tres de mayo de dos mil doce se recibió en esta Contraloría General el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, mediante la cual las CC. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Haydee Galarza Clavijo y Jenny Rodríguez Pastén, Vocal de Organización, Coordinadora de Logística y Capturista, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral Número 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, hicieron constar hechos imputados al **C. Javier Espinoza Vázquez** entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral Número 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce en las que entre otras cosas se establecieron supuestas conductas de falta de respeto hacia las CC. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Haydee Galarza Clavijo y Jenny Rodríguez Pastén.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día nueve de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/QJ/011/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Javier Espinoza Vázquez**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- La irregularidad imputada al **C. Javier Espinoza Vázquez**, se hizo consistir en: *“...Que el día veintisiete de abril de dos mil doce, se dirigió a la C. Haydee Galarza Clavijo, y le expresó que “ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja”;* esto sucedió en el interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que el trato que en su carácter de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, le dio a la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística adscrita a esa Junta, no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento su conducta se apartó de la rectitud; trasgrediendo la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios.

Asimismo, el día veintisiete de abril de dos mil doce, en su carácter de Vocal Ejecutivo se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de esa Junta *“expresando que esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo”;* hecho sucedido en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que la forma en que se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, México, no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento su conducta se apartó de la rectitud; trasgrediendo la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios.

Por último el día veintiocho de abril de dos mil doce, se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, y le gritó expresándole que *“no se metiera y que era una pendeja”;* por último, esto ocurrió en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, México, en forma irrespetuosa, no diligente y en ese momento su actuar se apartó de la rectitud; trasgrediendo en consecuencia la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios...”

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

1.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número IEEM/CG/155/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el cuatro de enero de dos mil doce.

- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer al **C. Javier Espinoza Vázquez** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al quince de noviembre de dos mil doce, con el consenso del Partido de la Revolución Democrática y Partido Verde Ecologista de México y sin el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los dos Consejeros Electorales presentes en la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el once de octubre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/Q/011/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Javier Espinoza Vázquez**, quien fungiera como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, y;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que con fecha tres de mayo de dos mil doce se recibió en esta Contraloría General el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, mediante la cual las CC. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Haydee Galarza Clavijo y Jenny Rodríguez Pastén, Vocal de Organización, Coordinadora de Logística y Capturista, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral Número 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, hicieron constar hechos imputados al **C. Javier Espinoza Vázquez** entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral Número 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce en las que entre otras cosas se establecieron supuestas conductas de falta de respeto hacia las CC. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Haydee Galarza Clavijo y Jenny Rodríguez Pastén.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día nueve de mayo de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/QJ/011/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Mediante documento de fecha diez de mayo de dos mil doce, el Ing. Francisco López Corral, Secretario Ejecutivo General, envió nota informativa y documentación anexa con relación a los hechos comentados por las CC. Olga Bojorges Soberanes y Haydee Galarza Clavijo, Vocal de Organización y Coordinadora de Logística, respectivamente de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, y sobre conductas irrespetuosas por parte del **C. Javier Espinoza Vázquez**.

CUARTO.- Con oficio IEEM/CG/2228/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, se solicitó a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 031 con sede en Chiconcuac, Estado de México, indicara la forma, fecha y hora, en la que se suscitaron los hechos con el **C. Javier Espinoza Vázquez**, Vocal Ejecutivo, como lo refirió en el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce; la fecha a partir de cuándo el Vocal Ejecutivo le prohibió disfrutar de su horario de comida y proporcionara sus medios de pruebas. En atención a dicho requerimiento, la mencionada Vocal proporcionó la información a través del escrito de fecha diecinueve del mismo mes y año.

QUINTO.- Asimismo se giró oficio IEEM/CG/2230/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, por parte de esta Contraloría General a la C. María de la Luz Gómez Aveleyra, Consejera Suplente número tres de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, para que indicara si en fecha veintisiete de abril de dos mil doce se encontraba en las oficinas de la Junta Municipal Electoral, el porqué de su estancia y la duración de la misma; de igual forma si le constó algún hecho acontecido en esa fecha entre la C. Haydee Galarza Clavijo y el **C. Javier Espinoza Vázquez**, Coordinador de Logística y Vocal Ejecutivo respectivamente de la Junta Municipal citada, en el cual se hayan referido a la Vocal de Organización de la misma Junta. Solicitud que fue entendida mediante escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce.

SEXTO.- De igual forma se envió oficio IEEM/CG/2227/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, a la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, a fin de que indicara la forma, hora y lugar de los hechos de fechas veinticuatro, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil doce, como lo referencia en su acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, y que proporcionara pruebas. Al respecto la referida Coordinador de Logística dio respuesta a través del escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce.

SÉPTIMO.- Mediante oficio IEEM/CG/2226/2012 con fecha catorce de mayo de dos mil doce, la Contraloría General solicitó a la C. Jenny Rodríguez Pastén, Capturista de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, a fin de que indicara la forma, hora y lugar en la que se suscitaron los hechos de fechas treinta y uno de marzo, veintiocho de abril de dos mil doce, con el **C. Javier Espinoza Vázquez**, Vocal Ejecutivo de dicha Junta, como lo refirió en el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, precisando los nombres de las personas que cita; asimismo se le solicitó indicara la fecha a partir de cuando el Vocal Ejecutivo le prohibió disfrutar de su horario de comida y que proporcionara sus medios de prueba. Al respecto la referida Capturista dio respuesta a través del escrito de fecha diecinueve de mayo del dos mil doce.

OCTAVO.- A través del oficio IEEM/CG/2231/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Director de Administración del Instituto, proporcionara las listas de asistencia del quince de febrero de dos mil doce hasta el día catorce de mayo de dos mil doce; así como los contratos de trabajo de las C.C. Jenny Rodríguez Pastén, Haydeé Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, Capturista, Coordinador de Logística y Vocal de Organización, respectivamente de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México. En respuesta el Director de Administración del Instituto, mediante oficio IEEM/DA/1961/12 remitió la documentación solicitada.

NOVENO.- Con el oficio IEEM/CG/2229/2012 de fecha catorce de mayo de dos mil doce, esta Autoridad solicitó al **C. Javier Espinoza Vázquez**, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, indicara los horarios de comida establecidos para los servidores públicos electorales adscritos a la Junta; asimismo enviara las guardias asignadas al personal de la Junta en horarios de comida y enviara los documentos con los que les dio a conocer las guardias y horarios de comida al personal. En respuesta, envió oficio IEEM/JME031/0084/2012, en el cual proporcionó la información solicitada y envió diversa documentación.

DÉCIMO.- Mediante oficio IEEM/SEG/8345/2012, enviado a esta Contraloría General por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto, por el cual remite acta circunstanciada que se levantó el día veinticinco de mayo de dos mil doce, por la cual hacen constar los hechos sucedidos en reunión con personal y consejeros de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México.

DÉCIMO PRIMERO.- Copia de conocimiento del oficio número IEEM/DJC/888/2012, emitida por la Lic. Alma Patricia Sam Carbajal, Directora Jurídico-Consultiva del Instituto, mediante la que se informó al Ing. Francisco Javier López Corral de que existen hechos que pueden constituirse como posibles irregularidades de carácter administrativo, por ende se debe dar vista a la Contraloría General para que ejerza sus atribuciones.

DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Contraloría General emitió oficio IEEM/CG/2712/2012, dirigido al Director de Administración de este Instituto con el fin de que remitiera copia certificada del expediente personal del **C. Javier Espinoza Vázquez**, Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México; así como el domicilio y teléfono particular del mismo. Con el similar IEEM/DA/2644/12 el Director de Administración del Instituto envió a esta Contraloría General la documentación solicitada, así como los datos requeridos.

DÉCIMO TERCERO.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil doce, esta Contraloría General ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del **C. Javier Espinoza Vázquez**.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante oficio citatorio IEEM/CG/2970/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia al **C. Javier Espinoza Vázquez**.

DÉCIMO QUINTO. El siete de agosto de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia del **C. Javier Espinoza Vázquez**, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, argumentando lo que a su interés convino, ofreció pruebas en el presente asunto. Desahogando en fecha quince de septiembre de dos mil doce, las testimoniales de los CC. Ma. Laura Peña Ramos, Florencio González Yescas y Emiliano García Tapia. Y mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce formuló sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del **C. Javier Espinoza Vázquez**, quien fungiera como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados al presunto responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo IEEM/CG/14/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitido en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de enero de dos mil doce, y publicado en la Gaceta del Gobierno el dos de febrero de dos mil doce; con el que se acredita que el **C. Javier Espinoza Vázquez** fue designado Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México; asimismo con la copia certificada del contrato individual de trabajo por tiempo determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Javier Espinoza Vázquez** en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce, (a fojas 0000204 a 0000208) se desprende que fue contratado con el cargo de Vocal Ejecutivo adscrito a la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, documental que en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita la calidad de servidor público electoral del **C. Javier Espinoza Vázquez**.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/2970/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, tal y como se desprende de cédula de notificación y acuse de recibo del mismo de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, que obra a fojas 0000240 a la 0000243; se hizo consistir en:

*“...Que el día veintisiete de abril de dos mil doce, Usted se dirigió a la C. Haydee Galarza Clavijo, y le expresó que **“ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja”**; esto sucedió en el interior de las instalaciones de la Junta Municipal Electora 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que el trato que Usted en su carácter de Vocal Ejecutivo en la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, le dio a la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística adscrita a esa Junta, no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento su conducta se apartó de la rectitud; trasgrediendo la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios.*

*Asimismo, el día veintisiete de abril de dos mil doce; Usted en su carácter de Vocal Ejecutivo se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de esa Junta **“expresando que esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo”**; hecho sucedido en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que la forma en que Usted se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 de*

Chiconcuac, México, no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento su conducta se apartó de la rectitud; trasgrediendo la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios.

Por último el día veintiocho de abril de dos mil doce, Usted se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, y le gritó expresándole que **“no se metiera y que era una pendeja”**; por último, esto ocurrió en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México. De lo cual se advierte que Usted se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, México, en forma irrespetuosa, no diligente y en ese momento su actuar se apartó de la rectitud; trasgrediendo en consecuencia la obligación establecida en la fracción VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios...”

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/2970/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable compareció el día siete de agosto de dos mil doce, como consta en la **“DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA”**, misma que obra a fojas 0000250 a la 0000254 de actuaciones, en la cual se asentaron sus manifestaciones al tenor siguiente:

“...Lo que quiero decir es lo que está redactado en el escrito presentado en fecha siete de agosto de dos mil doce y que refiere a la fechas de los hechos que se me imputan, por lo que ratifico en todas y cada una de sus parte mi escrito. Siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia...”

En el escrito presentado en fecha siete de agosto de dos mil doce, por el **C. Javier Espinoza Vázquez** realizó las siguientes manifestaciones:

*“...1. Respecto a lo que, la quejosa LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, en su carácter de Coordinador de Logística de la Junta Municipal número 031, Chiconcuac, Estado de México, aduce ocurrió el día veintisiete de abril de dos mil doce, que...textualmente se expresa que **“ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja”**, es FALSO y por tanto, lo NIEGO, toda vez que, mi trato hacia la persona de la hoy quejosa, siempre y en todo momento, fue de respeto y diligente, como lo exige el dispositivo legal 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Estado y Municipios, hechos que le constan a la C. MA. LAURA PEÑA RAMOS, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México, y a los CC. JUAN LUIS RODRÍGUEZ FLORES y FLORENCIO GONZÁLEZ YESCA, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, acreditados ante este Consejo Municipal Electoral 031.*

*Incluso, contrario a lo que, la hoy quejosa, argumenta de que **“...iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios...”**, debo decir que, en la Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en defensa de sus intereses laborales, y aun cuando, en términos de Ley, carecía de derecho de voz, le concedí el uso de la palabra, en mi carácter de Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral 031, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a los cuestionamientos que, el C. JUAN LUIS RODRÍGUEZ FLORES, Representante Propietario del Partido del Trabajo, pronunció en relación a su trabajo, como Coordinador de Logística, las atribuciones que no le competían, la falta de respeto cuando se dirigía hacia la persona de este Representante de Partido, así como, lo conveniente a su permanencia en el la Junta Municipal Electoral 031, dando como resultado que, la LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, continuará en su labor de Coordinador de Logística en la Junta Municipal Electoral 031.*

*Igualmente, contrario a lo que, la hoy quejosa, argumenta de que **“...iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios...”**, debo decir que, la LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, sabedora de que, sin cauda justificada, faltó a laborar en los días cuatro y cinco de mayo de dos mil doce, dejó de enviar a la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en la ciudad de Toluca, el Acta Administrativa que levanté en su contra, ello con la finalidad de evitar se le sancionara en términos de Ley, misma que, en original, exhibo para los efectos legales conducentes.*

2. Respecto a lo que, la quejosa LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, en su carácter de Vocal de Organización de la Junta Municipal número 031, Chiconcuac, Estado de México, aduce ocurrió el día veintisiete de abril de dos mil doce, que, en el oficio número IEEM/CG/2970/2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, textualmente se transcribe **“expresando que esa r.o era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo”**, es FALSO y por tanto, lo NIEGO, en virtud de lo siguiente:

El día veintisiete de abril de dos mil doce, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal, misma que se celebró en las instalaciones que ocupaba la Junta Municipal, en ese entonces, ubicada en Avenida Irrigación Nacional, sin número, esquina Juárez, poblado de San Pablito, Chiconcuac, México.

*Al concluir la Sesión Ordinaria, que fue aproximadamente a las 13:00 horas de ese mismo día veintisiete de abril, los Consejeros Electorales Propietarios, preguntaron a la Vocal de Organización de la Junta Municipal 031 Chiconcuac, Estado de México, LICENCIADA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, como responsable de elaboración de Actas de Sesión de conformidad con el Manual de Organización de Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, que **“a qué hora iba a estar la firma del acta”**, a lo que, la Vocal de Organización, contestó que **“regresaran después de las seis de la tarde, pero que a más tardar a las siete de la noche tenía lista el acta para firma”**, respondiendo los Consejeros Electorales Propietarios que **“regresarían a esa hora para firmar el acta”**, dicho esto, se retiraron del lugar.*

En efecto, los Consejeros Electorales, regresaron aproximadamente a las 19:00 horas del mismo día veintisiete de abril, mas al llegar al lugar que ocupaba la Junta Municipal, la Vocal de Organización, les dijo que **“todavía no estaba terminada el acta y que esperaran un rato más”**, pasados aproximadamente treinta minutos, los Consejeros Electorales volvieron a preguntar a la Vocal de Organización que **“si ya estaba concluida el acta”**, contestándoles que **“aún no, que le faltaba poco”**, ante tal respuesta, la mayoría de los Consejeros Electorales, se retiraron y los demás se quedaron a esperar en la sala de sesiones que se ubica en el primer piso. Fue que, aproximadamente a las 10:30 horas, se firmó Acta de la Sesión Ordinaria que se celebró el día veintisiete de abril de dos mil doce. Hechos que les constan a la C. MA. LAURA PEÑA RAMOS, Consejera Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México, y al C. JUAN LUIS RODRÍGUEZ FLORES Y FLORENCIO GONZÁLEZ YESCAS, Representante Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, acreditado ante este Consejo Municipal Electoral 031.

En relación a lo que, se dice ocurrió el día veintiocho de abril de dos mil doce, que, en el oficio número IEEM/CG/2970/2012, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, textualmente se transcribe **“no se metiera y que era un pendeja”**, es **FALSO** y por tanto, lo **NIEGO**, toda vez que, en este día veintiocho de abril, al tratar el rol de guardia que correspondía a la C. JENNY RODRÍGUEZ PASTÉN, el siguiente día domingo veintinueve de abril, ésta me dijo que **“que quería descansar todo el día completo”**, agregando que, **“si no le daba permiso, se lo iba a tomar”**, por lo que, al mencionarle que **no se podía tomar el día completo, porque había mucho trabajo pendiente**, motivó que, se alterara sobremanera, indicándome con gritos que, **“si no le daba permiso, se lo iba a tomar”**, en ese momento, la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, en compañía de la LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, bajó del segundo piso, gritando **“que pasó, qué les haces a Jenny”**, contestándole que **nada, solo estábamos tratando sobre el rol de guardia del domingo, pues había muchos trabajos pendientes**, a lo que, la señora JENNY RODRÍGUEZ PASTÉN, gritando dijo que **“ya estaba hasta la madre del trabajo, porque se tenía que trabajar sábado y domingo, y que el sueldo era una miseria”**, respondiéndole que **así era el trabajo**, ante esta situación, la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, ordenó que **“le diera el descanso”**, agregando que **“estaba molesta”** dado que, según ella **“les daba preferencia a los hombres para los descansos”**, interviniendo en ese momento, la LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, con la amenaza de que, **“si no daba el descanso a Jenny, iba a acusarme a Contraloría, ya que tenía grandes palancas y que yo le hacía los mandados”**, exigiéndome al momento MI RENUNCIA, finalmente, dije que sin no quería trabajar la señora Jenny Rodríguez, entonces, yo realizaría el trabajo, con apoyo del Auxiliar de Logística de la Junta Municipal Electoral número 031, el señor EMILIANO GARCÍA TAPIÁ, quién, en ese momento, se encontraba presente, retirándose las tres, C. JENNY RODRÍGUEZ PASTÉN, OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES Y HAYDEE GALARZA CLAVIJO, profiriendo amenazas en mi contra, como **“tú no vas a poder contra nosotras tres, si te sigues oponiendo, vas a salir perdiendo”**, porque **“yo tengo muchas palancas”**, decía la LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, en tanto que, la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, decía que **“si yo seguía oponiéndome a lo que ellas querían, me iba a arrepentir, que me iba acordar de ella”**, gritando la C. JENNY RODRÍGUEZ PASTÉN, que **“con o sin permiso, se iba a tomar los permisos que ella quisiera”**, agregando que **“yo, no era su jefe, sino que, la Licenciada Mónica Bojorges”**.

Así mismo, debo advertir que, en las ocasiones, en que revisaba el trabajo que, la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, desempeñaba en su función de Secretaria del Consejo Municipal Electoral 031, siempre mostró una actitud de cerrazón e intolerancia, pues a la primera observación que hacía de las Actas de Sesión que elaboraba, así como de los Acuerdos que redactaba, se molestaba diciéndome **“tú no vas a cuestionar mi trabajo, además de que no eres mi jefe”**, queriéndose ostentar, en todo momento como el Vocal Ejecutivo, pues manipulaba al personal que trabaja en el Junta Municipal Electoral número 031, creando conflictos que afectaban el desarrollo de los trabajos, lo que, motivó que, mediante el escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, presentara QUEJA ante la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, que, en acuse de recibo, exhibo para los efectos legales a que haya lugar, radicada bajo el expediente número IEEM/CG/QJ/016/2012.

Además, debo agregar que, el veinticuatro de febrero del año en curso, fecha en que se realizó la sesión de Instalación del Consejo Municipal, el suscrito JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ, no me haya hecho cargo de los preparativos de la Sesión, es **FALSO**, y por tanto, lo **NIEGO**, como también lo es, que no me haya presentado a las oficinas de la Junta, dos días anteriores a la Sesión, prueba de ello, lo es, la Lista de Asistencia de la Junta Municipal 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México. Así como, el que, al concluir la sesión, le haya proferido insulto alguno, pues si bien, me dirigí a su persona, lo hice el día veintiocho de febrero de dos mil doce, para únicamente, hacer observaciones al Acta Circunstanciada de Término de Ley de la Sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, que elaboró en su carácter de Secretaria de Consejo Municipal Electoral 031, Chiconcuac, México, que, en este acto, exhibo para los efectos legales conducentes, en la que, indebidamente, anotó en el punto PRIMERO, los artículos 113, 115, 116 y 117 fracciones XIII del Código Electoral del Estado de México, que, respectivamente, corresponden a la integración de Consejos Distritales Electorales, al inicio de sesiones para elección de Gobernador del Estado y de Diputados, y lo concerniente a sus atribuciones; en el punto SEGUNDO, cita los artículos 304 y 305 del Ordenamiento Legal invocado, que, respectivamente, se refieren a la impugnación de los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, y, a la interposición de los recursos de revisión y de apelación, así como del juicio de inconformidad, incluso, en el punto CUARTO, anotó el nombre de **“C. Carlos Zúñiga Juárez Representante del Partido de la Revolución Democrática”**, persona que, es totalmente ajena, al Consejo Municipal Electoral 031, lo que motivó que, dicha ACTA CIRCUNSTANCIADA, no se haya firmado por lo errores cometidos por la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, mas sin embargo, con mi ayuda, se realizaron las correcciones pertinentes, quedando dicho documento en los Archivos de la Junta Municipal Electoral 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México. Mas debo agregar, que la hoy quejosa, se molestaba a toda observación que le hacía en la elaboración y redacción de las Actas de Sesiones Ordinarias y/o Extraordinarias, y Término de Ley, que levantaba en la Junta Municipal Electoral 031.

Incluso, en mi ausencia, los Consejeros Electorales Propietarios del Consejo Electoral Municipal número 031, firmaron el OFICIO, de fecha nueve de marzo de dos mil doce, al que, la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, como Vocal de Organización de la Junta

Municipal y Secretaria del Consejo Municipal Electoral, y ÚNICA autorizada en hacerlo, designó al Oficio el número consecutivo IEEM/CME031/0012/2012, en el que, además, aparece la supuesta firma de la C. MA. LAURA PEÑA RAMOS, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México, ya que, no coincide con la firma que estampa en las Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Consejo Municipal Electoral 031, documento que, casualmente, encontré en una gaveta del escritorio que, en el desempeño de sus funciones, utilizaba la LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, y que, en original, exhibo para los efectos legales a que haya lugar. Mismo al que hice referencia en el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que, exhibo para los efectos legales a que haya lugar, mediante el cual, hago ampliación de los hechos que narré en la QUEJA radicada en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, bajo el número IEEM/CG/QJ/016/2012...”

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, durante su garantía de audiencia de fecha siete de agosto de dos mil doce, el **C. Javier Espinoza Vázquez**, manifestó:

“...Ofrezco como pruebas las enlistadas en mi escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce...”, y del escrito refirió lo siguiente:

“...En cumplimiento al artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en este acto, OFREZCO las PRUEBAS que, a mi parte, pertenecen:

A. La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en el Consejo Municipal Electoral número 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México. Prueba con la que acredito lo que, en mi defensa, alego en el numeral 1 uno del presente escrito. Documental pública que, solicito se requiera al actual Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral número 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México, para efecto de que, **en original**, la remita a esta H. Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México. O en su caso, se requiera a la Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en la Ciudad de Toluca, remita a este Órgano Instructor, **copia certificada** de la misma.

B. La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Administrativa de fecha cinco de mayo de dos mil doce. Prueba con la que acredito lo que, en mi defensa, alego en el numeral 1 uno del presente escrito.

C. La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Oficio número IEEM/CME031/0012/2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce. Prueba con la que acredito lo que, en mi defensa, alego en el numeral 2 dos del presente escrito.

D. La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta Circunstanciada de Término de Ley de la Sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce. Prueba con la que acredito lo que, en mi defensa, alego en el numeral 2 dos del presente escrito.

E. La DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Expediente número IEEM/CG/016/2012, radicado ante este Órgano Instructor, derivado de la QUEJA que interpusé mediante el escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce, documental pública que solicito se tenga a la vista en el desahogo de la Audiencia de Ley, señalada en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. Prueba con la que acredito, lo que, en mi defensa, alego en el numeral 2 dos de este escrito.

F. La DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante el cual hago ampliación de los hechos que narré en la QUEJA radicada en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, bajo el número IEEM/CG/QJ/016/2012. Prueba con la que acredito lo que, en mi defensa, alego en el numeral 2 dos del presente escrito.

G. La TESTIMONIAL.- A cargo de los señores C. MA. LAURA PEÑA RAMOS, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México; y JUAN LUIS RODRÍGUEZ FLORES Y FLORENCIO GONZÁLEZ YESCAS, REPRESENTANTE Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido del Trabajo, acreditados ante este Consejo Municipal Electoral 031. Prueba con la que acreditaré, lo que, en mi defensa, alego respecto a lo que, las quejas LICENCIADAS HAYDEE GALARZA CLAVIJO y OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, imputan en mi contra el día veintisiete de abril de dos mil doce. Por lo que, solicito se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de esa probanza.

H. La TESTIMONIAL.- A cargo del señor EMILIANO GARCÍA TAPIA, Auxiliar de Logística de la Junta Municipal Electoral número 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México, Prueba con la que acreditaré, lo que, en mi defensa alego respecto a lo que, la quejosa LICENCIADA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, imputa en mi contra el día veintiocho de abril de dos mil doce. Por lo que, solicito se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de esta probanza.

I. El RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA.- De la documental pública consistente en el Oficio número IEEM/CME031/0012/2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce, a cargo de la C. MA. LAURA PEÑA RAMOS, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México. Prueba con la que acreditaré lo que, en mi defensa, alego en el numeral 2 dos del presente escrito. Por lo que, solicito se señale día y hora para que tenga verificativo el desahogo de esta probanza.

J. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario. En todo lo que, favorezca a mis intereses.

K. La PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, LEGAL y HUMANA.- En todo lo que, favorezca a mis intereses...”

Medios probatorios que serán valorados en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida al **C. Javier Espinoza Vázquez** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, no fue respetuoso, ni diligente, ya que con su conducta se apartó de la rectitud provocando con sus expresiones una falta de respeto hacia las CC. Haydee Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, en fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil doce; existiendo los medios de convicción siguientes:

a) En cuanto al hecho que se le imputa al ex Vocal Ejecutivo y que tuvo verificativo el día veintisiete de abril de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos dentro de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, consistente en la manifestación que realizó en contra de la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística al decirle que **“ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja”**; esta autoridad para demostrar la responsabilidad administrativa del **C. Javier Espinoza Vázquez**, cuenta con el Acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, signada por las CC. Jenny Rodríguez Pastén, Haydee Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, Capturista, Coordinador de Logística y Vocal de Organización, respectivamente adscritas a la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, y de la cual en lo que interesa señaló la C. Haydee Galarza Clavijo, que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, le manifestó que: **“... YA LO TENIA HASTA LA MADRE Y QUE IBA A VER LA FORMA DE PERJUDICARME Y PRESCINDIR DE MIS SERVICIOS PORQUE ERA UNA PINCHE VIEJA PENDEJA...”**; que al administrarse con el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, suscrito por la C. Haydee Galarza Clavijo, en cuyo contenido se aprecia substancialmente que la C. Haydee Galarza Clavijo al momento de estar realizando el acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, el **C. Javier Espinoza Vázquez** le manifestó: **“... YA ME TIENES HASTA LA MADRE Y VOY A VER LA FORMA DE PERJUDICARTE Y PRESCINDIR DE TUS SERVICIOS, PORQUE ERES UNA PINCHE VIEJA PENDEJA Y GORDA...”**; asimismo, en respuesta al oficio IEEM/CG/2230/2012, obra en autos el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, signado por la C. María de la Luz Gómez Aveleyra, Consejera Electoral Suplente número tres, del cual se advierte que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, entonces Vocal Ejecutivo, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, de manera verbal expresó a la C. Haydee Galarza Clavijo que **“...hacia puras porquerías, y que además le dijo que tenía que ella hacer un acuerdo, a lo cual le respondió la C. Hayde Coordinadora de Logística que esa no era su responsabilidad y que aun así ella apoyaba y que si no le gustaba que se sentara junto a ella y le dijera como hacerlas las cosas...”**, y él terminó diciéndole que **“...ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja...”**; documentales que son valoradas en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; con las que ha quedado demostrado que el **C. Javier Espinoza Vázquez** le faltó al respeto, no tuvo diligencia ni rectitud hacia la persona de la C. Haydee Galarza Clavijo, pues al haber proferido las expresiones **“...ya lo tenía hasta la madre...”** y **“...que era una pinche vieja pendeja...”**; ofendió a la servidor público electoral con la que tenía relación con motivo de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México; tan es así que la agraviada elaboró el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, con el fin de hacer del conocimiento el hecho irregular del **C. Javier Espinoza Vázquez**, en la prestación de su servicio público y como Vocal Ejecutivo.

Ahora bien, continuando con el estudio de los medios de prueba ofrecidos por el **C. Javier Espinoza Vázquez** para desvirtuar la imputación hecha en su contra por la falta de respeto que tuvo hacia la C. Haydee Galarza Clavijo, en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos aproximadamente, en las instalaciones de la Junta Municipal, consistentes en:

- a) Acta de Sesión Ordinaria de Consejo, celebrada en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en el Consejo Municipal Electoral número 031, con sede en Chiconcuac, Estado de México;
- b) Acta Administrativa de fecha cinco de mayo de dos mil doce; y
- c) Testimoniales a cargo de Ma. Laura Peña Ramos, Juan Luis Rodríguez Flores y Florencio González Yescas.

Documentos los anteriores que en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten únicamente conocer la intervención de la C. Haydee Galarza Clavijo en la Sesión Ordinaria de Consejo Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México de fecha veintiséis de abril de dos mil doce, situación que es corroborada por el **C. Javier Espinoza Vázquez** en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce. Sin embargo, con la documentación referida no desvirtúa en lo absoluto el hecho de que en fecha veintisiete de abril de dos mil doce el **C. Javier Espinoza Vázquez** le haya faltado al respeto. Por otra parte, respecto del Acta Administrativa de fecha cinco de mayo de dos mil doce, esta autoridad administrativa observa que el documento no fue presentado ante la autoridad a la que se le dirige, pues carece de sello de recibido, por lo que sólo denota manifestaciones unilaterales del ex Vocal Ejecutivo, que además no tienen relación alguna con la conducta que se le reprocha al **C. Javier Espinoza Vázquez** en contra de la C. Haydee Galarza Clavijo en fecha veintisiete de abril de dos mil doce y que le pudieran beneficiar. Concluyéndose que ambas documentales no sirven para acreditar alguna excluyente que desvirtúe la responsabilidad que se le atribuyó al **C. Javier Espinoza Vázquez**, pues no tienen relación directa con los hechos imputados al servidor público electoral sujeto al presente procedimiento de responsabilidad.

En cuanto a las testimoniales de los CC. Ma. Laura Peña Ramos, Juan Luis Rodríguez Flores y Florencio González Yescas, en que en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad lleva a cabo la valoración de las mismas, precisándose que en cuanto al testigo C. Juan Luis Rodríguez no fue presentado por el oferente en audiencia de desahogo de testimonial el día quince de agosto de dos mil doce, por lo que se tuvo por desierta.

Ahora bien, en cuanto al testimonio de la C. Ma. Laura Peña Ramos, Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, y en respuesta a las preguntas formuladas en el interrogatorio realizado por el C. Javier Espinoza Vázquez a través de su representante manifestó:

“...DÉCIMA QUINTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HAYA PROFERIDO A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO, PALABRAS ALTISONANTES CÓMO QUE YA LO TENÍA HASTA LA MADRE Y QUE IBA A VER LA FORMA DE PERJUDICARLA. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE **RESPUESTA:** NO NUNCA LA AGREDIÓ DE ESA MANERA PUES INCLUSIVE EN UNA SESIÓN EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ COMO EJECUTIVO LE DIO EL USO DE LA PALABRA A LA SEÑORA HAYDEE PARA DEFENDERSE PUESTO QUE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLÍTICO LA ESTABA EN CONTRA DE ELLA, HABÍA TENIDO UNA SITUACIÓN ENTRE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA CIUDADANA HAYDEE Y AL CONTRARIO EL SEÑOR JAVIER LE DIO EL USO DE LA PALABRA SIN TENERLO PARA QUE ELLA SE DEFENDIERA; QUE DE HECHO ESTA SITUACIÓN ESTA CORROBORADA CON EL ACTA DE LA SESIÓN NO RECUERDO LA FECHA, DE LA SESIÓN PERO ESTA ASENTADA EN UNA ACTA DE LA SESIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL **DÉCIMA SEXTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HAYA PROFERIDO A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO, PALABRAS ALTISONANTES CÓMO QUE ERA UNA PINCHE VIEJA PENDEJA.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE **RESPUESTA:** NO TAMPOCO SE REFIRIÓ ASÍ DE ESA MANERA A LA LICENCIADA. **DÉCIMA SÉPTIMA. QUE NOS DIGA SI SABE Y LE CONSTA CÓMO TRATABA EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL 31 DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE **RESPUESTA:** SÍ, SI SÉ Y LAS TRATABA DE UNA MANERA RESPETUOSA, VUELVO A REPETIR EXIGENTE EN SU TRABAJO PERO SIEMPRE CON RESPETO... **VIGÉSIMA TERCERA. QUE NOS DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EN ALGÚN MOMENTO SE DIRIGIÓ CON PALABRAS ALTISONANTES Y OFENSIVAS HACIA LA SEÑORA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 31 DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE **RESPUESTA:** SÍ SÉ Y TAMPOCO SE DIRIGIÓ A ELLA DE UNA MANERA IRRESPETUOSA Y CON ESE TIPO DE PALABRAS HACIA ELLAS...”

Posteriormente, en términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa formuló las preguntas siguientes a la C. Ma. Laura Peña Ramos:

“...3. QUE DIGA LA TESTIGO EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 31, DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. RESPUESTA, PRIMERO LLEGAMOS A LA SESIÓN TERMINÓ, POR LO REGULAR ERA A LAS ONCE DE LA MAÑANA TERMINARÍA COMO A LAS DOCE Y MEDIA, SE RETIRARON Y LUEGO ÍBAMOS Y NOS DECÍAN A UNA HORA PARA LA FIRMA DEL ACTA Y POSTERIORMENTE EN OTRAS DOS HORAS PUES REGRESÁBAMOS VARIAS VECES, HASTA QUE ESTUVIERA EL ACTA. **4. QUE DIGA EL TESTIGO EN BASE A SU RESPUESTA ANTERIOR, PRECISE LAS HORAS EN LAS QUE DE MANERA INTERMEDIA ESTUVO EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 31, CON SEDE EN CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. RESPUESTA.** LA SESIÓN EMPEZÓ A LAS ONCE Y TERMINARÍA ONCE Y MEDIA O DOCE Y ESTARÍA AHÍ UNA O DOS HORAS, DESPUÉS NOS RETIRÁBAMOS DOS HORAS Y POSTERIORMENTE REGRESÁBAMOS Y ESPERÁBAMOS UNA O DOS HORAS Y ESPERÁBAMOS PARA QUE EL ACTA ESTUVIERA TERMINADA. CASI SIEMPRE EN TODAS LAS SESIÓN ERA LO MISMO, POR ESO ES DIFÍCIL RECORDAR EL TIEMPO EN EL QUE ESTABA Y ME RETIRABA, A VECES SE LLEGABA A FIRMAR ENTRE DIEZ Y ONCE DE LA NOCHE O HASTA EL OTRO DÍA O EN LA TARDE, INCLUSIVE UN ACTA SE FIRMO HASTA UNA SEMANA DESPUÉS... **6. QUE DIGA LA TESTIGO SI SE PERCATO DE ALGÚN HECHO QUE SE HAYA SUSCITADO ENTRE LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO Y EL C. JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ, EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. RESPUESTA,** TAMPOCO ME PERCATE DE QUE HUBIERA HABIDO NINGÚN HECHO O DISCUSIÓN. **7. INDIQUE USTED A QUÉ HORA SE RETIRÓ DEFINITIVAMENTE DE LAS OFICINAS DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 31, CON SEDE EN CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. RESPUESTA,** LA VERDAD NO RECUERDO LA HORA EXACTA, PERO POR LO REGULAR CUANDO ERA LAS SESIONES NOS ENCONTRÁBAMOS TODO EL DÍA, Y ABARCABA AL DÍA SIGUIENTE POR QUE SE FIRMABAN AL DÍA SIGUIENTE...”

De lo cual al hacer el análisis correspondiente del testimonio de la C. Ma. Laura Peña Ramos, la testigo no se pudo ubicar en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo consistente en la falta de respeto que tuvo el C. Javier Espinoza Vázquez hacia la C. Haydee Galarza Clavijo, pues si bien es cierto que en el interrogatorio formulado por el oferente se desprende que esta testigo niega haber visto que el ex Vocal Ejecutivo se refiriera a la C. Haydee Galarza Clavijo con **“PALABRAS ALTISONANTES CÓMO QUE YA LO TENÍA HASTA LA MADRE Y QUE IBA A VER LA FORMA DE PERJUDICARLA”** o **“QUE ERA UNA PINCHE VIEJA PENDEJA”**, este testimonio no cuenta con los elementos circunstanciales que la ubiquen el día veintisiete de abril de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos en las instalaciones de la Junta, pues cuando se

le preguntó respecto de su temporalidad en las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, la testigo no precisó los momentos de su estancia dentro de las instalaciones que permitan presumir que tuvo conocimiento por medio de sus sentidos de los hechos que se investigan imputados al entonces Vocal Ejecutivo, ya que al momento de preguntarle sobre el tiempo de permanencia en las instalaciones de la Junta referida contestó que "...ES DIFÍCIL RECORDAR EL TIEMPO EN EL QUE ESTABA Y ME RETIRABA..." por lo que este testimonio carece de relevancia y no puede ser considerado como medio probatorio que permita tener elementos para desvirtuar la conducta reprochable al **C. Javier Espinoza Vázquez**.

En relación con la testimonial a cargo del C. Florencio González Yesca, Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, del hecho acontecido el día veintisiete de abril de dos mil doce, entre el **C. Javier Espinoza Vázquez** y la C. Haydee Galarza Clavijo, refirió:

"...DÉCIMA SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO TRATABA EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL QUE REFIERE. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, NO SÉ NI ME CONSTA. DÉCIMA TERCERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE SE HAYA DIRIGIDO A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO CON PALABRAS COMO IBA A VER LA FORMA DE PERJUDICARLA Y PRESCINDIR DE SUS SERVICIOS, PORQUE ERA UNA PINCHE VIEJA PENDEJA Y QUE YA LO TENÍA HASTA LA MADRE. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, DESCONOZCO QUE HAYA DICHO EL SEÑOR. DÉCIMA CUARTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EN ALGÚN OTRO MOMENTO SE HAYA DIRIGIDO A LA SEÑORA HAYDEE GALARZA CLAVIJO CON PALABRAS ALTISONANTES Y OFENSIVAS DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CHICONCUAC. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO... DÉCIMA NOVENA. QUE DIGA EL TESTIGO SI HA ESTADO PRESENTE CUANDO EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ SE HA DIRIGIDO HACIA LA PERSONA DE LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO, DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICONCUAC, CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: SÍ. VIGÉSIMA. CON RELACIÓN A ESTA RESPUESTA QUE ANTECEDE QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ SE HA DIRIGIDO A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO CON PALABRAS ALTISONANTES Y OFENSIVAS QUE PERJUDICAN LA REPUTACIÓN DE ESTA PERSONA. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, VIGÉSIMA PRIMERA. QUE NOS DIGA EL TESTIGO SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ HA TRATADO DE PERJUDICAR A LA C. HAYDEE GALARZA CLAVIJO, DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CHICONCUAC. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, NO ME CONSTA, VIGÉSIMA SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ DE ALGUNA MANERA HA TRATADO DE PRESCINDIR DE LOS SERVICIOS DE LA LICENCIADA HAYDEE GALARZA CLAVIJO, DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CHICONCUAC, CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, DESCONOZCO..."

En términos del artículo 73 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad administrativa formuló las preguntas siguientes:

"...3. QUE DIGA LA TESTIGO EL TIEMPO QUE PERMANECIÓ EN LAS INSTALACIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 31, DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE. RESPUESTA: TRES HORAS, DE ONCE A DOS DE LA TARDE..."

En conclusión, el testimonio del C. Florencio González Yescas, en nada favorece la defensa del **C. Javier Espinoza Vázquez**, pues del mismo se observa que los hechos que se imputan al entonces Vocal Ejecutivo en agravio de Haydee Galarza Clavijo acontecidos el día veintisiete de abril de dos mil doce sucedieron aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos dentro de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México; al hacer referencia que permaneció en las instalaciones de dicha Junta solamente "...TRES HORAS, DE ONCE A DOS DE LA TARDE..."; muestra que no pudo presenciar los hechos que se le imputan al C. Javier Espinoza Vázquez, por lo tanto, esta autoridad considera que no le constan los hechos, ya que la presunta irregularidad si bien sucedió en el lugar, pero en circunstancia de tiempo distinta al tiempo que refiere en su testimonio permaneció en la Junta, ante lo cual no se le puede conceder valor probatorio para desvirtuar la falta que se le reprocha al **C. Javier Espinoza Vázquez** en contra de Haydee Galarza Clavijo.

b) En cuanto a la falta que se le imputa al ex Vocal Ejecutivo y que tuvo verificativo el día veintisiete de abril de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas con treinta minutos dentro de las instalaciones de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, consistente en las expresiones que infirió en contra de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, quien fungiera como Vocal de Organización de dicha Junta, consistentes en que "...esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo..."; esta autoridad para demostrar la responsabilidad administrativa en que incurrió el **C. Javier Espinoza Vázquez**, cuenta con el Acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, signada por las CC. Jenny Rodríguez Pastén, Haydee Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, Capturista, Coordinador de Logística y Vocal de Organización, respectivamente adscritas a la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, en la cual se hizo constar que la C. Haydee Galarza Clavijo,

se percató que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, realizó entre otras la siguiente manifestación: "... ESA NO ERA SU RESPONSABILIDAD QUE ERA LA DE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN MISMA QUE REFIRIÓ QUE ERA UNA PENDEJA POR QUE NO SABÍA COORDINAR NI HACER SU TRABAJO, ES MAS QUE NO HACIA NUNCA NADA..."; se tiene el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, suscrito por la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística, en la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México, en el cual manifiesta que al momento de estar realizando el acta de la sesión del Consejo Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México, celebrada el veintisiete de abril de dos mil doce, el **C. Javier Espinoza Vázquez** le manifestó que "...*ESA NO ES MI FUNCIÓN, ESA ES LA FUNCIÓN DE LA VOCAL DE ORGANIZACIÓN*" refiriendo "*PERO COMO ES UNA PENDEJA, QUE NO SABE COORDINAR, NI HACER NADA, POR ESOP HACE PURAS PORQUERIAS*"..."; asimismo se cuenta con el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, signado por la Consejera Electoral Suplente número tres María de la Luz Gómez Aveleyra, en el cual la Consejera refiere que en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, al encontrarse en la Junta Municipal presencié que de manera verbal el **C. Javier Espinoza Vázquez** le dijo a la C. Haydee Galarza Clavijo que: "...*hacia puras porquerías, y que además le dijo que tenía que ella hacer un acuerdo, a lo cual le respondió la C. Hayde Coordinadora de Logística que esa no era su responsabilidad y que aun así ella apoyaba y que si no le gustaba que se sentara junto a ella y le dijera como hacerlas las cosas, y él "...contesto que esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja por que no sabía coordinar ni hacer su trabajo...*"; documentales que son valoradas en términos de los artículos 95, 102, y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; para acreditar que lo manifestado por las CC. Haydee Galarza Clavijo y María de la Luz Gómez Aveleyra, confirman que el **C. Javier Espinoza Vázquez** realizó una expresión dirigida a la Vocal de Organización, siendo esta la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes. Por lo cual, existen elementos que dan la certeza de que ambas servidores públicos electorales se encontraban presentes en el momento de que sucedió la falta correspondiente al día veintisiete de abril de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos en las instalaciones de la Junta, pues de sus manifestaciones resultan contestes y uniformes, pues ambas coinciden en que el **C. Javier Espinoza Vázquez** se refirió a la Vocal de Organización quién era la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, como una "pendeja", sin que existiese una razón del porqué hacia referencia con dicho calificativo a la Vocal de Organización. Aunado a lo anterior queda demostrado que el ex Vocal Ejecutivo al expresarse de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes ante la C. Haydee Galarza Clavijo y estando presente la C. María de la Luz Gómez Aveleyra, las dos coinciden en que el **C. Javier Espinoza Vázquez** dijo que la Vocal de Organización era una "pendeja", con lo que se demuestra que efectivamente su actuar estuvo carente de respeto, diligencia y rectitud, pues al usar dicho calificativo denostó a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes. Pues la palabra "pendejo" en cuanto a su definición tiene como significado el de expresar para insultar a las personas, ofenderlas; es decir, esta autoridad considera que con dicha expresión el Vocal Ejecutivo se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes como una persona carente de inteligencia. Por lo tanto, al quedar evidenciado que el **C. Javier Espinoza Vázquez** refirió que la Vocal de Organización era una "pendeja", en su calidad de Vocal Ejecutivo, faltó a las reglas de respeto y rectitud que deben imperar en el actuar de cualquier servidor público electoral, con el fin de que en el desarrollo de sus funciones no se vea afectado con conductas irrespetuosas y contrarias a la Norma.

Asimismo, esta autoridad considera necesario llevar a cabo el análisis de los medios de prueba que el **C. Javier Espinoza Vázquez** aportó con el fin de demostrar su dicho contenido en su escrito y que señaló bajo el numeral (2) dos, referente al hecho del veintisiete de abril de dos mil doce, y que consistieron en:

- a) Oficio IEEM/CME031/012/2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce,
- b) Acta circunstanciada de Terminó de Ley de la Sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce;
- c) Expediente IEEM/CG/QJ/016/2012;
- d) Escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por el C. Javier Espinoza Vázquez.
- e) Testimonios de los CC. Ma. Laura Peña Ramos, Juan Luis Rodríguez Flores y Florencio González Yesca.

Por lo que respecta a los documentos anteriores en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez realizado su análisis en forma particular y en su conjunto permiten conocer que el contenido de éstos no tienen relación alguna con los hechos imputados en contra del **C. Javier Espinoza Vázquez**; en razón a las consideraciones siguientes, el oficio IEEM/CME031/012/2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce, suscrito por los Consejeros Municipales del Consejo Municipal Electoral 31 de Chiconcuac, Estado de México, contienen una serie de irregularidades presentadas en la Junta Municipal que hacen del conocimiento del Contralor General de este Instituto, sin embargo, entre las irregularidades que se citan no existe ninguna excluyente que pudiera desvirtuar los hechos acontecidos los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil doce, en agravio de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes. En cuanto al Acta Circunstanciada de Término de Ley de la Sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, se observa que no tiene relación alguna con los hechos motivos del presente procedimiento, toda vez que carece de manifestación alguna relacionada con los hechos imputados a quien fungiera como Vocal Ejecutivo. Respecto del expediente IEEM/CG/QJ/016/12 radicado en esta Contraloría General, dicha probanza como se acordó en su garantía de audiencia de fecha siete de agosto de dos mil doce, no fue admitida en virtud de que cada expediente tramitado en esta Contraloría General tiene sus propias líneas

de investigación y etapas procedimentales distintas. Con relación al escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por el **C. Javier Espinoza Vázquez**, del contenido literal se aprecia que no tiene relación alguna con los hechos motivo de la presente queja, pues la finalidad de la comparecencia de la C. Ma. Laura Peña Ramos era para cotejar un documento relaciona con la queja IEEM/CG/QJ/016/12 radicada en esta Contraloría General, solicitud que no guardan relación alguna con lo sucedido en fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil doce en contra de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes. Por lo anterior, esta autoridad administrativa considera que a las documentales antes referidas no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues no existe ningún nexo entre el contenido de éstas y los hechos analizados en la presente queja. En consecuencia, no evidencian alguna causa que excluyera de la responsabilidad administrativa que se le atribuye al **C. Javier Espinoza Vázquez** para desvirtuar las imputaciones de la falta de respeto que realizó en contra de la entonces Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, en fechas veintisiete y veintiocho de abril de dos mil doce.

Continuando con el estudio de las pruebas del **C. Javier Espinoza Vázquez**, respecto del hecho que se le imputa en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en agravio de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, se llevó a cabo el desahogo de las testimoniales a cargo de los CC. Ma. Laura Peña Ramos y Florencio González Yesca.

Del testimonio de la C. Ma. Laura Peña Ramos, Consejera Electoral Municipal del Consejo Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, manifestó:

“...DÉCIMA TERCERA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE SE HAYA DIRIGIDO A LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES DE MANERA IRRESPECTUOSA. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: SÍ, SE PUES ESTUVE PRESENTE Y NO VI EN NINGÚN MOMENTO QUE EL SEÑOR JAVIER SE DIRIGIERA A LA LICENCIADA OLGA DE ALGUNA MANERA IRRESPECTUOSA, NUNCA VI ESO. **DÉCIMA CUARTA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HAYA PROFERIDO A LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, PALABRAS ALTISONANTES COMO QUE ERA UNA PENDEJA.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, PUESTO QUE SI LO HUBIERA ESCUCHADO NO SÓLO HUBIERA SIDO UNA FALTA DE RESPETO PARA LA LICENCIADA, SINO PARA TODOS LOS PRESENTES, TAMPOCO HUBIÉRAMOS PERMITIDO QUE SE DIRIGIERA DE ESA MANERA A LA LICENCIADA, Y NUNCA EN EL TIEMPO QUE YO ESTUVE PRESENTE ESCUCHÉ ESAS PALABRAS EN BOCA DEL LICENCIADO JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ...**DÉCIMA NOVENA. QUE NOS DIGA LA TESTIGO SI USTED ES LA ÚNICA PERSONA QUE SABE Y LE CONSTA CÓMO TRATABA EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ A LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO SOY LA ÚNICA QUE SABE DEL TRATO DE JAVIER HACIA LA LICENCIADA, PUESTO QUE HABÍA MÁS PERSONAS, COMO AUXILIARES DE JUNTA, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS HASTA GENTE DE INTENDENCIA, NO ESTABA SOLA LA JUNTA SIEMPRE HABÍA MÁS PERSONAS. **VIGÉSIMA. QUE NOS DIGA SI SABE Y LE CONSTA CÓMO ERA EL TRATO DE LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES HACIA AL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: PUES SIEMPRE UN TRATO DE TRABAJO, PERO TAMBIÉN ERA RESPETUOSA, PERO TAMBIÉN ERA DE MOLESTIA CUANDO SE TRATABA DE EXIGIR EL TRABAJO...**VIGÉSIMA SEGUNDA. QUE NOS DIGA SI SABE Y LE CONSTA SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EN ALGÚN MOMENTO SE DIRIGIÓ CON PALABRAS ALTISONANTES Y OFENSIVAS HACIA LA SEÑORA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL 31 DE CHICONCUAC, ESTADO DE MÉXICO.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, LA TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: TAMPOCO, NUNCA ESCUCHÉ ESE TIPO DE PALABRAS HACIA A LA LICENCIADA OLGA Y EL TIEMPO EN EL QUE YO ESTUVE PRESENTE DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL...”

Por otra parte, se cuenta también con el testimonio del C. Florencio González Yesca, Representante del Partido del Trabajo, ante el Consejo Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, manifestó:

“...NOVENA. QUE DIGA EL TESTIGO SI HA ESTADO PRESENTE CUANDO EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ SE DIRIGE A LA C. OLGA BOJORGES SOBERANES DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE CHICONCUAC. CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: SI, SI HE ESTADO PRESENTE. **DÉCIMA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EL DÍA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DOCE SE DIRIGIÓ A LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES CON PALABRAS OFENSIVAS Y ALTISONANTES COMO QUE ERA UNA PENDEJA PORQUE NO SABÍA COORDINAR NI HACER SU TRABAJO.** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, NO SÉ EN QUE MOMENTO SE DIO ESTO. **DÉCIMA PRIMERA QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ EN ALGÚN OTRO MOMENTO SE HAYA DIRIGIDO A LA SEÑORA OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES CON PALABRAS OFENSIVAS Y ALTISONANTES COMO QUE ERA UNA PENDEJA PORQUE NO SABIA COORDINAR NI HACER SU TRABAJO,** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA NO... **DÉCIMA SÉPTIMA. QUE DIGA EL TESTIGO SI HA ESTADO PRESENTE CUANDO EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ SE HA DIRIGIDO HACIA LA PERSONA DE LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES, DENTRO DE LA JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE CHICONCUAC,** CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: SÍ, SI ESTADO PRESENTE. **DÉCIMA OCTAVA. CON RELACIÓN A ESTA RESPUESTA QUE ANTECEDE QUE DIGA EL TESTIGO SI EL SEÑOR JAVIER ESPINOZA VÁZQUEZ SE HA DIRIGIDO A LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES CON PALABRAS ALTISONANTES Y OFENSIVAS QUE PERJUDICAN LA REPUTACIÓN DE ESTA**

PÉRSONA CALIFICADA DE LEGAL Y PROCEDENTE, EL TESTIGO EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA: NO, NO SÉ, NI SE LO PERMITIRÍAMOS..."

De dichos testimonios anteriores se desprende que al momento de realizar los interrogatorios el oferente se enfocó únicamente a acreditar si éste se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, de manera irrespetuosa; sin embargo, el hecho que se le atribuye como irregular es el haber manifestado que *"esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo..."*, expresión exteriorizada frente a las CC. Haydee Galarza Clavijo y María de la Luz Gómez Aveleyra. Por lo que, al momento de preguntarle el oferente a los testigos si les constaba la forma en que se dirigió el C. Javier Espinoza Vázquez a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes o si le profirió palabras altisonantes, el día veintisiete de abril de dos mil doce, estos cuestionamientos no producen efecto alguno para desvirtuar su conducta por la falta de respeto, pues se pretende acreditar un hecho distinto al que se le atribuye; por lo tanto dichas testimoniales en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad considera el no concederles valor alguno, pues el hecho que acreditó con el interrogatorio que formuló el oferente a sus testigos consistió en la manera en cómo se dirigió el día veintisiete de abril de dos mil doce a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, sin embargo estos testimonios no tienden a desvirtuar lo expresado hacia la Vocal de Organización por el ex Vocal Ejecutivo, pues la expresión de "pendeja" se la hizo del conocimiento a la C. Haydee Galarza Clavijo, en presencia de la C. Luz María Gómez Aveleyra, con el fin de ofender a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes.

c) En relación con el hecho imputado al **C. Javier Espinoza Vázquez** en agravio de la C. Olga Mónica Bojorges de fecha veintiocho de abril de dos mil doce, en el que le gritó expresándole que **"no se metiera y que era una pendeja"**; y que ocurrió en el interior de las oficinas que ocupan la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México, esta autoridad cuenta con los elementos para fincar responsabilidad administrativa en contra del **C. Javier Espinoza Vázquez**, consistentes en el acta circunstanciada de fecha primero de mayo de dos mil doce, signada por las CC. Jenny Rodríguez Pastén, Haydee Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, Capturista, Coordinador de Logística y Vocal de Organización, respectivamente adscritas a la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, y de la cual en lo que interesa señaló la Vocal de Organización que *"... el día 28 de abril, el Vocal estaba discutiendo la Jenny al escuchar sus gritos yo baje del tercer piso, y le pregunte a Jenny que estaba pasando a lo que el Vocal sin mediar palabra comenzó a gritarme y decirme que no me metiera y que era una pendeja y que los partidos ya se habían quejado de mi, y que no hacia nada y que nada mas iba a cobrar sin trabajar al grado de decirme que le firmara mi renuncia, al mismo tiempo que nos corrió de la oficina a las hoy agraviadas..."*. Asimismo, se cuenta con el escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil doce, en el cual dicha Capturista manifestó *"...a lo cual la Vocal de Organización al escuchar los gritos que daba el señor Vocal bajó y él le dijo "NO TE METAS, YO NO ME METO EN TU VIDA, ADEMÁS TÚ NO HACES NADA ERES UNA INEPTA Y LAS TRES SON IGUALES UNAS INEPTAS, TODO LO HACEN MAL, SON UNAS INCOMPETENTES Y UNAS PENDEJAS PORQUE MEJOR NO RENUNCIAN SI NO SABEN TRABAJAR, ES MAS DENME SU RENUNCIA LAS TRES YA NO LAS QUIERO VER..."*; elementos los anteriores que al administrarse, en términos de lo establecido por los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten acreditar que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, quien fungió como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, no fue respetuoso ni diligente y en su momento su conducta se apartó de la rectitud, en su trato con la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de la Junta Municipal Electoral, al expresarle que no se metiera que era una pendeja, expresión que a toda luz es ofensiva, denigrante hacia la Vocal de Organización, demostrándose que dicha expresión dio lugar al hecho irregular que se le reprocha y por el cual es administrativamente responsable el **C. Javier Espinoza Vázquez**.

Ahora bien, en cuanto las documentales consistentes en oficio IEEM/CME031/012/2012, de fecha nueve de marzo de dos mil doce; Acta Circunstanciada de Término de Ley de la Sesión de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce; escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, suscrito por el **C. Javier Espinoza Vázquez**; documentales todas ellas ofrecidas por el ex Vocal Ejecutivo en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce y que manifiesta son elementos de convicción respecto de lo acontecido en fecha veintiocho de abril de dos mil doce, esta autoridad administrativa considera que a las documentales antes referidas no se le puede otorgar valor probatorio alguno, pues no existe ningún nexo entre el contenido de éstas y los hechos analizados en la presente queja; concluyéndose que ninguna de ellas aporta elemento de convicción que desvirtué la conducta llevada a cabo por el **C. Javier Espinoza Vázquez** en fecha veintiocho de abril de dos mil doce en agravio de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes.

En tal sentido, y en relación con el hecho acontecido en fecha veintiocho de abril de dos mil doce, el **C. Javier Espinoza Vázquez** ofreció como medio de prueba el testimonio del C. Emiliano García Tapia, con el que pretende demostrar su defensa en relación a la conducta en agravio de la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, mismo que en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta autoridad considera que no se le concede valor probatorio para los efectos pretendidos por su oferente, pues en su respuesta a la pregunta TERCERA, *"...QUE NOS DIGA SI CONOCE A LA C. OLGA MÓNICA BOJORGES SOBERANES Y HAYDEE GALARZA CLAVIJO..."* respondió que *"...NO LAS CONOZCO"*, es decir en cuanto a los hechos de fecha veintiocho de abril de dos mil doce, en contra de la C. Olga Bojorges Soberanes, el testigo de manera espontánea manifestó no conocer a la ofendida, ni a la C. Haydee Galarza Clavijo, motivo por el cual no puede ser considerado como un elemento idóneo para desvirtuar la responsabilidad que se le atribuye al C. Javier Espinoza Vázquez.

En cuanto hace a la prueba instrumental ofrecido por el **C. Javier Espinosa Vázquez**, en su escrito de fecha siete de agosto de dos mil doce, con fundamento en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, una vez analizado el cúmulo de actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, no se advierte elemento alguno que beneficie los intereses del presunto responsable; es decir, no existe medio de convicción o actuación alguna que desvirtúe las irregularidades imputadas.

En lo que concierne a la prueba consistente en la Presuncional Legal y Humana ofrecida por el **C. Javier Espinoza Vázquez**, se advierte que no se especifica cuál es el hecho conocido del cual deriva el hecho desconocido o la consecuencia del mismo y en qué consiste éste; o bien cuál es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y su enlace preciso; asimismo esta autoridad no advierte hecho alguno que presuma a su favor, justifique o desvirtúe las irregularidades que se le atribuyeron, en consecuencia dicha prueba no arroja nada en su beneficio.

Por lo que al haber realizado un análisis y valoración de las pruebas y constancias que integran el presente expediente de manera individual y conjunta se advierte que el **C. Javier Espinoza Vázquez** es responsable administrativamente de haber faltado al respeto el día veintisiete de abril de dos mil doce, a la C. Haydee Galarza Clavijo, al expresarle que **“ya lo tenía hasta la madre y que iba a ver la forma de perjudicarla y prescindir de sus servicios porque era una pinche vieja pendeja”**; en la misma fecha el ex Vocal Ejecutivo se refirió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización de esa Junta **“expresando que esa no era su responsabilidad era la de la vocal de organización misma que refirió que era una pendeja porque no sabía coordinar ni hacer su trabajo”**; y el día veintiocho de abril de dos mil doce, se dirigió a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, y le gritó expresándole que **“no se metiera y que era una pendeja”**; todo ello cuando se desempeñaba como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, dentro de las oficinas de dicha Junta; por lo tanto las conductas han quedado demostradas y no existen elementos probatorios idóneos que desvirtúen que el servidor público electoral implicado no sea responsable de su comisión. Por lo que las expresiones realizadas por el **C. Javier Espinoza Vázquez** mediante calificativos que de manera verbal fueron proferidos por éste a las ofendidas, se desprende que eran con un ánimo denostativo u ofensivo ya que con dichas manifestaciones se afecta y perjudica los derechos de cualquier personal como en el presente asunto al ser realizados de manera consciente y con el ánimo de ocasionar una ofensa e insultarlas, atentando contra la dignidad de las CC. Haydee Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, sin que existiera una razón legal que justificara tal actuación; conducta que se realizó en la prestación de un servicio público y en contra de personas con las cuales tenía relación en razón de su cargo como Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, ex Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal Electoral 31 en Chiconcuac, Estado de México, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: **“Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: “...VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste...”**; **actualizándose dicha infracción en razón** de que en su carácter de servidor público electoral de que debió conducirse con respeto, diligencia, rectitud y de buena manera, evitando ofender con sus expresiones, a la C. Olga Mónica Bojorges Soberanes, Vocal de Organización y la C. Haydee Galarza Clavijo, Coordinador de Logística de la Junta Municipal Electoral 31, con sede en Chiconcuac, Estado de México.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por **C. Javier Espinoza Vázquez**, concerniente a lo manifestado en su escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, en cuanto a los alegatos señalados bajo los numerales 1., 2., 3., 4., 5. y 6. esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan *inoperantes*, ya que en dichos alegatos lo único que hace es enunciar diversos documentos que fueron valorados en la presente resolución; los cuales no aportan circunstancias que generen beneficios al servidor público electoral responsable, toda vez que se trata de actuaciones realizadas por esta autoridad durante el presente asunto, y que fueron parte para sujetarlo al procedimiento administrativo de responsabilidades al cual esta inmerso.

En cuanto a lo alegado por el **C. Javier Espinoza Vázquez**, en su numeral 7 y por el cual refiere a la documental consistente en el Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo Municipal de Chiconcuac de fecha veintisiete de abril de dos mil doce, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dicho argumento es *inoperante*, pues dicha Acta sólo permite conocer a esta autoridad actos previos al hecho de falta de respeto que realizó en contra de Haydee Galarza Clavijo en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, a las veintidós horas con treinta minutos dentro de las instalaciones de la Junta, sin que esto implique un medio de prueba que permita desvirtuar la imputación que se realiza en su contra o que sea demostrativo de lo sucedido al momento de los hechos.

Por otra parte y en cuanto a las testimoniales a cargo de Ma. Laura Peña Ramos y Florencio González Yescas ofrecidas por el **C. Javier Espinoza Vázquez**, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, se estima que dicho argumento resulta *ineficaz*, puesto que los testigos no fueron contestes en sus declaraciones además de que en

lo testificado por ambos no existen elementos que permitan a esta autoridad demostrar que en el momento de los hechos acontecidos en fecha veintisiete de abril de dos mil doce, en agravio de las CC. Haydee Galarza Clavijo y Olga Mónica Bojorges Soberanes, se encontraban presentes; por el contrario esta autoridad cuenta con las manifestaciones que de manera coincidente y uniforme vertieron las CC. Haydee Galarza Clavijo y María de la Luz Gómez Aveleyra respecto de los hechos de la fecha antes señalada. Sin embargo, en obvio de repeticiones y para no dejar a un lado lo alegado por el ex Vocal Ejecutivo la valoración de los testimonios de Ma. Laura Peña Ramos y Florencio González Yescas se encuentra dentro del cuerpo del presente expediente.

Por último, en el presente alegato hace referencia al testigo C. Emiliano García Tapia, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, se estima que dicho argumento resulta *ineficaz*, pues él mismo manifestó de manera determinante que no conoce a las agraviadas, por lo que esta autoridad considera que dicho testimonio no beneficie en nada al **C. Javier Espinoza Vázquez**.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en el Considerando inmediato anterior, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada al **C. Javier Espinoza Vázquez**, por lo que con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, respecto de las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta sujeta a responsabilidad, es preciso señalar que la irregularidad atribuida al **C. Javier Espinoza Vázquez**, consistió en que no fue respetuoso, ni diligente y en ese momento se apartó de la rectitud; provocando con sus expresiones una falta de respeto hacia las CC. Olga Bojorges Soberanes y Haydee Galarza Clavijo; sin embargo no existe elemento alguno que señale, determine o acredite que con su conducta se haya visto afectada la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada al **C. Javier Espinoza Vázquez** por los efectos y consecuencias, es considerada como no grave.

B) Referente a los **antecedentes del infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, y menos aún que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Las **condiciones socio-económicas del infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que el **C. Javier Espinoza Vázquez** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo de Vocal Ejecutivo, de la Junta Municipal Electoral 31 con sede en Chiconcuac, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, ha participado según el dicho del servidor público electoral por octava vez en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía aproximadamente a \$33,000.00 (treinta y tres mil pesos 00/100 M.N.), de acuerdo al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado que obra a fojas 0000204 a la 0000205 del expediente.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, derivado de lo manifestado durante el desahogo de la garantía de audiencia, el mismo servidor público electoral, manifestó que no se le ha impuesto sanción administrativa por parte de esta Contraloría General; asimismo como ya se mencionó al realizar la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, haya estado involucrado en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionado por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeto derivado de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida al **C. Javier Espinoza Vázquez**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electoral del Estado y Municipios es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento al **C. Javier Espinoza Vázquez**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que el **C. Javier Espinoza Vázquez**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Javier Espinoza Vázquez**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Javier Espinoza Vázquez**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/QJ/011/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día once de octubre de dos mil doce.-Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/278/2012

Relativo al Dictamen número **CVAAF/075/2012** de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número **IEEM/CG/DEN/054/12**.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha veinte de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/SEG/10595/2012, mediante el cual el Secretario Ejecutivo General del mismo Instituto, hizo de su conocimiento el escrito de la ciudadana **Adriana González Vicente**, en su momento Instructor Coordinador de Comunicación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, a través del cual informó que la ciudadana **Dulce Carolina Sánchez Miranda**, quien se desempeñara como Vocal de Capacitación de dicha Junta, extravió ciento treinta y tres cartas notificación-convocatoria y cuarenta y tres comprobantes de capacitación y no capacitación correspondientes a los días del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; asimismo, que la ciudadana **Adriana González Vicente** fue víctima de acoso laboral y su madre sufrió maltrato por parte de la mencionada Vocal de Capacitación, al momento de entregar su incapacidad médica; lo anterior según se refiere en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veintiséis de junio de dos mil doce, la Contraloría General integró, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, el expediente número IEEM/CG/DEN/054/12, ordenó abrir el periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto, tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General adjunto a este Acuerdo.

3. Que el once de septiembre de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda; lo anterior conforme se precisa en el Resultando Séptimo del proyecto de resolución de la Contraloría General.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda, quien se desempeñara como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con cabecera en Ixtlahuaca, Estado de México, para el proceso electoral 2012, según se indica en los incisos a) y b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, se hizo consistir en:

"...Que Usted en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; no custodió ni cuidó la documentación oficial que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación de áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación de dicha Junta Distrital Electoral..."

4. Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/3457/2012 de fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, la Contraloría General de este Instituto citó a la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda al desahogo de su garantía de audiencia, según se precisa en el Resultando Octavo del proyecto de resolución de la Contraloría General.
5. Que el ocho de octubre de dos mil doce, mediante "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" la Contraloría General hizo constar que la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda no compareció en el lugar, fecha y hora personalmente ni a través de escrito o por medio de algún representante, por lo que se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, y por satisfecha su garantía de audiencia; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/054/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha seis de noviembre del año dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos son:

PRIMERO.- Que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**; para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/054/12, como asunto total y definitivamente concluido."

7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha quince de noviembre del presente año, emitió el dictamen número CVAAF/075/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Órgano Superior de Dirección.
8. Que en fecha veintidós de noviembre del año en curso, el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió a la Secretaría Ejecutiva General, mediante oficio número IEEM/CVAAF/169/2012, el Dictamen número CVAAF/075/2012 referido en el Resultando anterior, así como el

proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/054/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos, lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.
- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad, así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la determinación de abstención de decretar la misma, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, este Consejo General, una vez que analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, así como que en el mismo se razonaron los motivos por los cuales se tuvo por acreditada la irregularidad que le fue atribuida, el análisis de la individualización de la sanción al valorar la gravedad de la infracción, los antecedentes de la infractor, sus condiciones socio-económicas, la reincidencia y el beneficio, daño o perjuicio económico, por lo cual es procedente que se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/075/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/054/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto, por el que impone a la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a la ciudadana sancionada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.
- TERCERO.-** Se instruye al Secretario del Consejo General, remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la ciudadana sancionada.
- CUARTO.-** En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/054/12 como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/075/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha seis de noviembre de dos mil doce, y

RESULTANDOS

1.- Que con fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/10595/2012, mediante el cual el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa el escrito de la C. Adriana González Vicente, Instructor Coordinador de Comunicación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, a través del cual informó que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Vocal de Capacitación de dicha Junta, extravió ciento treinta y tres cartas notificación-convocatoria y cuarenta y tres comprobantes de capacitación y no capacitación correspondientes a los días del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; asimismo, que la C. Adriana González Vicente fue víctima de acoso laboral y su madre sufrió maltrato por parte de la mencionada Vocal de Capacitación, al momento de entregar su incapacidad médica.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintiséis de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/054/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en virtud de contar con elementos suficientes que hicieron presumir una irregularidad atribuible a su persona.

4.- La irregularidad imputada a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, se hizo consistir en: "...*Que en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; no custodió ni cuidó la documentación oficial que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación de áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación de dicha Junta Distrital Electoral...*"

5.- Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

i.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número IEEM/CG/155/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la *Gaceta del Gobierno* el cuatro de enero de dos mil doce.

ii.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone imponer a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** la sanción administrativa consistente en **Amonestación**.

iii.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al quince de noviembre de dos mil doce, con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y sin el consenso del Partido Movimiento Ciudadano; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los dos Consejeros Electorales presentes en la misma, el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO. Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el seis de noviembre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.

SEGUNDO. Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.

TERCERO. Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.

“TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E.L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/DEN/054/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; por no custodiar ni cuidar la documentación oficial que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación de áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación de dicha Junta Distrital Electoral; y

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que con fecha veinte de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/10595/2012, mediante el cual el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, hace del conocimiento de esta Autoridad Administrativa el escrito de la C. Adriana González Vicente, Instructor Coordinador de Comunicación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, a través del cual informó que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Vocal de Capacitación de dicha Junta, extravió ciento treinta y tres cartas notificación-convocatoria y cuarenta y tres comprobantes de capacitación y no capacitación correspondientes a los días del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; asimismo, que la C. Adriana González Vicente fue víctima de acoso laboral y su madre sufrió maltrato por parte de la mencionada Vocal de Capacitación, al momento de entregar su incapacidad médica.

SEGUNDO.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintiséis de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/054/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO.- Esta Contraloría General giró oficio IEEM/CG/2961/2012 de fecha veinte de julio de dos mil doce, a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, a fin de que informara si recibió en original las cartas notificación-convocatoria y los comprobantes de capacitación y no capacitación correspondientes a las fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, de las áreas de responsabilidad pertenecientes a la Instructora Adriana González Vicente. En respuesta, se recibió el oficio IEEM/JDEXL/604/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, de la entonces Vocal de Capacitación.

CUARTO.- Se envió oficio IEEM/CG/2962/2012 de fecha veinte de julio de dos mil doce, por parte de esta Contraloría General al C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, para que informara si tuvo conocimiento de algún hecho de extravío o pérdida de documentación oficial consistente en cartas de notificación-convocatoria y los comprobantes de capacitación y no capacitación correspondientes a las fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce por parte de la Vocal de Capacitación de dicha Junta. Al respecto, envió contestación a dicha solicitud mediante oficio IEEM/JDE/XL/602/2012 con documentación anexa.

QUINTO.- Mediante oficio IEEM/CG/2960/2012 con fecha veinte de julio de dos mil doce, la Contraloría General solicitó al C. Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México, indicara el procedimiento que siguió para enviar a la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, las cartas de notificación-convocatoria y los comprobantes de capacitación y no capacitación correspondientes a las fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce y enviara el documento que avalara dicha entrega a la Vocal de Capacitación Distrital. En atención al oficio en referencia, remitió escrito y anexos recibidos el treinta de julio de dos mil doce.

SEXTO.- Con el oficio IEEM/CG/3357/2012, esta Contraloría General solicitó al Director de Administración del Instituto Electoral copia certificada del expediente personal de la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**. En respuesta, se envió el oficio IEEM/DA/3217/12 de fecha cinco de septiembre de dos mil doce.

SÉPTIMO.- Con fecha once de septiembre de dos mil doce, esta Contraloría General ordenó instaurar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

OCTAVO.- Mediante oficio citatorio IEEM/CG/3457/2012 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se citó a garantía de audiencia a la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

NOVENO.- El día ocho de octubre de dos mil doce, mediante "DILIGENCIA DE DESAHOGO DE GARANTÍA DE AUDIENCIA" se hizo constar que la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda** no compareció en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citada, ni personal, por escrito o a través de un representante, por lo que se tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas y alegatos, y por satisfecha su garantía de audiencia, en términos del apercibimiento decretado en el oficio citatorio IEEM/CG/3457/2012 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, que le fuera debidamente notificado de forma personal.

DÉCIMO.- En fecha ocho de octubre de dos mil doce, se recibió escrito firmado por la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**, el cual fue acordado por esta autoridad administrativa en la misma fecha en el que se recibió.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**, quien fungiera como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a la presunta responsable y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el Acuerdo IEEM/CG/10/2012 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitido en sesión ordinaria de fecha veintitrés de enero de dos mil doce, publicado en la Gaceta del Gobierno el veinticuatro de enero de dos mil doce; con el que se acredita que la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda** fue designada Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México; y con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre el Instituto Electoral del Estado de México y la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en fecha primero de febrero de dos mil doce, que obra a fojas 0000288 a la 0000289 del expediente en estudio, del que se desprende que fue contratada con el cargo de Vocal de Capacitación adscrita a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México. Documental que en términos de lo establecido por los artículos 95, 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, acredita la calidad de servidor público electoral de la C. **Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3457/2012 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación y acuse de recibo del mismo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, que obra a fojas 0000308 a la 0000311; se hizo consistir en:

"... Que Usted en su carácter de Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce; no custodió ni cuidó la documentación oficial que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación de áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación de dicha Junta Distrital Electoral..."

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3457/2012 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable omitió comparecer ante esta autoridad para desahogar su garantía de audiencia, a pesar de haber sido notificado de manera personal el oficio citatorio IEEM/CG/3457/2012 de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce; según se desprenden de las constancias 0000308 a la 0000310 del expediente que nos ocupa. En consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el citado oficio citatorio, y se tuvo por satisfecha su garantía de audiencia de conformidad con el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por pérdida la oportunidad de manifestar lo que a su interés convenga, de ofrecer pruebas y formular alegatos.

Sin embargo, el día ocho de octubre de dos mil doce, la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** presentó escrito ante oficialía de partes a las diez horas con once minutos, que fue integrado al presente expediente y en el cual obra las manifestaciones siguientes:

"... 1. El día 30 de marzo del 2012, siendo aproximadamente las 14:00 horas, hora en que la C. Adriana González Vicente acostumbraba llegar a la Junta Distrital, me informo que en su archivo hacía falta la carga de trabajo de los días 26 y 28 del mismo mes, a lo que le respondí que eso no era posible ya que nunca se ha perdido nada, le indique que buscara bien entres sus cosas, ya que ella había hecho uso del archivo el mismo día 26 al realizarle un arqueo al C. Rosendo Benítez, capacitador de una de las áreas de responsabilidad a su cargo; porque su costumbre era llevarse a su domicilio las cargas de trabajo, según ella para poder revisarlas con calma, situación de la que me entere días después de que Adriana se fue de incapacidad, ya que la instructora María del Carmen Lara Pérez quien la suplió durante su incapacidad y que se hizo cargo de las áreas de responsabilidad que Adriana tenía a su cargo, tenía un faltante de 18 talones de notificación y no notificación y 4 hojas de verificación de requisitos y Adriana le informo que ella tenía cartas notificación no trabajadas, talones de notificación y no notificación pendientes de subir en el sistema automatizado de Informática. 2.- El día 31 de marzo la C. Adriana González Vicente me manifiesta nuevamente que no encontraba las cargas de trabajo, realice un arqueo en el archivo físico contra el sistema automatizado, con el coordinador de logística y auxiliares de logística, detectando el faltante de talones de notificación, no notificación y hojas de verificación de requisitos de capacitados y no capacitados, una vez que tuve los datos el día 3 de abril de 2012 me presente ante el Oficial Conciliado y Calificador del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca para levantar el acta informativa OCYCM/III/3005/2012, con la que solicite la reposición de dichas cartas, e informando a la Dirección de Capacitación mediante oficio JDEXL/218/2012 de fecha 4 de abril de dos mil doce, mismo que ya obra en el presente expediente. 3.- Una vez que fueron repuestas dichas cartas y remitidas a esta Junta Distrital, me di a la tarea de llevar a cabo un operativo con el personal de esta vocalía de capacitación y capacitadores de las áreas de responsabilidad afectadas, en fecha 18 y 19 de abril del año en curso, en un horario de 08:00 a 20:00 horas, días en los que se recuperó en un 100% las firmas de los ciudadanos que ya habían sido notificados y capacitados, logrando integrar el archivo al 100% de las áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18. Cabe señalar que, de la oficina que ocupaba la vocalía de capacitación donde el archivo se encontraba bajo mi resguardo, no era yo la única persona que tenía llaves de dicha oficina, también contaban con copia de la llave el C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo, quien abría las oficinas aun y cuando ninguno de los otros dos vocales estuviéramos presentes y le daba las llaves al personal de la vocalía ejecutiva para que pudieran abrir la junta cuando él llegaba más tarde, siendo que en varias ocasiones cuando yo llegaba la puerta de mi oficina ya se encontraba abierta, y al preguntar me decían que la indicación era del vocal ejecutivo; y la C. Juana Gisela Hernández Reyes, Enlace Administrativo, a quien le solicite en más de una ocasión que le pusiera una nueva chapa a la puerta de la oficina ya que el proceso pasado en la elección de gobernador 2011, robaron en el interior de la junta y las chapas fueron forzadas y quedaron en mal estado, también le solicite que le pusiera seguros a tres ventanas que solo se atoraban, las cuales se ubican en la parte trasera del inmueble, lugar donde se colocaban las 13 cajas del archivo de capacitación, pero nunca me hizo caso, siendo así un lugar de fácil acceso para poder sustraer la documentación extraviada; posterior a este suceso y a la negativa de arreglar los desperfectos todos los días al retirarme junto con mi personas sellaba con cinta canela las ventanas, se anexa fotografía del estado de las ventanas..." (sic)

Así las cosas, dentro de su escrito de fecha ocho de octubre de dos mil doce, ofreció como medio de prueba la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, la siguiente:

"... I.- FOTOGRAFÍAS. Tres fotografías, en las que se aprecia que efectivamente, la puerta estaba dañada y las tres ventanas que no contaban con seguro se sellaban con cinta canela, para poder resguardar lo que se encontraba en el interior de la oficina que ocupaba la vocalía de capacitación de la Junta Distrital No. XL. Ixtapaluca, prueba que se relaciona con el hecho número 3..."

Medio probatorio que será valorado en el Considerando subsecuente.

IV.- La responsabilidad atribuida a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que llevado a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, no se cuenta con prueba alguna que desvirtúe la irregularidad administrativa que se le atribuye, y por el contrario para demostrar la falta cometida se advierten los elementos de convicción siguientes:

1. Oficio IEEM/JDEXL/604/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, suscrito por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, quien fungiera como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, "... I. Que si recibí del C. Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Chicoloapan No. 30, talones de notificación, cartas de no notificación, hojas de verificación de requisitos y capacitación y de no capacitación, en fecha 26 y 28 de marzo del año 2012, mediante comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados de fechas 26 y 28 de marzo, de los cuales remito copia certificada, en los que consta que efectivamente recibí dicha carga de trabajo de las áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18...he de manifestar que en relación a los talones de notificación, cartas de no notificación, hojas de verificación de requisitos y capacitación y de no capacitación, de la carga de trabajo recibida en fecha 26 y 28 de marzo de 2012, ocurrió un incidente en el archivo que manejaba la instructora de nombre Adriana González Vicente, toda vez que esta carga de trabajo se extravió del archivo..."; el cual es valorado en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con el que esta autoridad tiene conocimiento de que los talones de notificación, cartas de no notificación, hojas de verificación de requisitos y capacitación y de no capacitación de fechas veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, de las áreas de responsabilidad referidas, fueron recibidos por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, asimismo de dicho oficio se desprende que la carga de trabajo recibida por la entonces Vocal de Capacitación fue extraviada del archivo.

2. Copia certificada de los "Comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados distritos con más de un municipio proceso electoral 2012", correspondientes a las fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, de las áreas de responsabilidad indicadas, documentos entregados en original por el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Chicoloapan debidamente validados para su captura, procesamiento y resguardo de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México; los cuales son valorados en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; documental que permite a esta autoridad conocer que efectivamente los documentos fueron entregados a la Vocal de Capacitación.

3. Escrito recibido por esta Contraloría General el día treinta de julio de dos mil doce del C. Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, entonces Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México, "...Acto seguido el Vocal de Capacitación se trasladaba a la Junta Distrital XL Ixtapaluca para hacer entrega de dichos documentos y requisitado el formato anexo 7A "Comprobante de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados, Distritos con más de un Municipio Proceso Electoral 2012." debidamente validado, firmado y sellado por el Vocal de Capacitación Municipal de Chicoloapan, la firma de la Instructora Adriana González Vicente y una vez que el Vocal de Capacitación entrego a la Vocal de Capacitación Distrital de Ixtapaluca, firmó de recibido, quedándose la documentación original y otorgando copia simple para el Vocal Municipal de Chicoloapan..."; la cual es valorada en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; manifestación que permite conocer que la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital en mención recibió la documentación extraviada del Vocal de Capacitación Municipal de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México.

4. Copia certificada del oficio JDEXL/218/2012 de fecha cuatro de abril de dos mil doce, suscrito por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, quien fungiera como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México "... SE EXTRAVIARON DEL ARCHIVO DE LA INSTRUCTORA: ADRIANA GONZÁLEZ VICENTE LA CANTIDAD DE CIENTO VEINTIOCHO TALONES DE VERIFICACIÓN Y DE NOTIFICACIÓN EXPEDIDOS PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO...ASÍ COMO LA CANTIDAD DE CUARENTA Y TRES HOJAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y CAPACITACIÓN, EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO...DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL ARCHIVO DEL ÁREA DE LA INSTRUCTORA DE NOMBRE: ADRIANA GONZÁLEZ VICENTE, MISMO ARCHIVO QUE SE UBICA EN EL ÁREA DE LA OFICINA DE LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRIAL NÚMERO CUARENTA, SITO EN: PROLONGACIÓN MORELOS SIN NÚMERO, COLONIA: LA ERA, EN LA LOCALIDAD DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO...en consecuencia , solicito, de no existir impedimento legal, la reimpresión de esas Cartas para reponer las que se extraviaron ..."; la cual es valorada en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y de la cual se desprende que efectivamente fueron extraviados los documentos bajo el resguardo de la Vocal de Capacitación.

5. Copia del Acta Únicamente con Carácter de Informativa de fecha tres de abril de dos mil doce, que realizó la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, ante la Oficialía Conciliadora y Calificadora Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, en la cual se señaló que: "...SE EXTRAVIARON DEL ARCHIVO DE LA INSTRUCTORA ADRIANA GONZÁLEZ VICENTE LA CANTIDAD DE CIENTO VEINTIOCHO TALONES DE NOTIFICACIÓN Y DE NO NOTIFICACIÓN EXPEDIDOS PARA USO EXCLUSIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO... ASÍ COMO LA CANTIDAD DE CUARENTA Y TRES HOJAS DE VERIFICACIÓN DE

REQUISITOS Y CAPACITACIÓN EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO... DOCUMENTOS QUE SE ENCONTRABAN EN EL ARCHIVO DEL ÁREA DE LA INSTRUCTORA DE NOMBRE: ADRIANA GONZÁLEZ VICENTE, MISMO ARCHIVO QUE SE UBICA EN EL ÁREA DE LA OFICINA DE LA VOCALÍA DE CAPACITACIÓN DE LA JUNTA DISTRITAL NÚMERO CUARENTA, SITO EN: PROLONGACIÓN MORELOS, SIN NUMERO, COLONIA: LA ERA, EN LA LOCALIDAD DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO..."; la cual es valorada en términos de los artículos 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permitiendo a esta autoridad administrativa tener la certeza de que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, reconoció el extravío de la documentación bajo su responsabilidad y que la misma se encontraba físicamente en la oficina de la Vocalía a su cargo.

6. Oficio IEEM/JDE/XL/602/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, del C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XL Ixtapaluca, Estado de México, en el que manifestó que "...la C. Dulce Carolina Sánchez Mirnada Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral Número XL, Ixtapaluca, me informó de forma verbal una semana después del extravío y pérdida de la documentación... perteneciente a la Instructora Adriana González Vicente, consiste en cartas de notificación-convocatoria, comprobantes de capacitación y no capacitación, mismas que se y me consta le fueron remitidas a la C. Dulce Carolina Sánchez Mirnada, por parte del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral número 30, Chicoloapan; derivado de esa pérdida de documentación oficial, la mencionada vocal por oficio JDEXL/218/2012, de fecha 4 de abril de 2012, solicito al licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación, la reposición de 128 talones de verificación y notificación, descritos en el cuerpo del oficio..."; el cual es valorado en términos de los artículos 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, del que se observa que de acuerdo a lo manifestado por el Vocal Ejecutivo de la Junta en mención, la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** le informó del extravío de la documentación que se encontraba bajo su resguardo.

De los oficios JDEXL/218/2012, IEEM/JDE/XL/602/2012 e IEEM/JDEXL/604/2012 de fechas cuatro de abril, veinticuatro y veintiséis de julio de dos mil doce, respectivamente, a los cuales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; para acreditar que éstos son coincidentes en cuanto al extravío de ciento veintiocho talones de verificación y de notificación y cartas de no notificación expedidas por el Instituto Electoral del Estado de México de las siguientes secciones 6368, folios 5, 24, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 42, 43, 48, 54, 93, 215, 219, 228, 241, 244, 253, 260; sección 6353, folios: 179 y 187; sección 6359, folios 27, 37, 38 y 119; sección 6365, folios 06, 10, 11, 14, 15, 28, 30, 32, 33, 43, 46, 54, 59, 62, 65, 73, 78, 79, 196, 201, 203, 205, 208, 216, 228, 237, 240 y 270. Sección 6371, folios 225, 270, 349 y 357; sección 6379, folios 116, 169, 176, 178, 183, 188, 189, 191, 192, 195 y 197, sección 6382: folios 174, 179, 186, 193, 218 y 222; sección 6386, folios 254, 255, 259, 266, 272, 273, 275, 278, 281, 285, 286, 289, 290, 293, 298, 299, 302, 303, 302, 304, 306, 310 y 311; sección 6389, folios 132, 173, 180, 185, 188, 206, 211, 219, 220, 221, 225, 228, 230 y 231; sección 6390, folios 55, 59, 62, 67, 70, 80, 81, 83, 117, 125, 199, 201, 207, 210, 222 y 224; así como la cantidad de cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos, no capacitación y capacitación expedidas por el Instituto Electoral del Estado de México, de las siguientes secciones 6353, folios 179 y 187, sección 6359, folios 20, 46, 47, 95, 101 y 125; sección 6365, folios 06, 30, 33, 54, 208, 216, 240 y 270, sección 6371, folio: 225, 270, 349 y 357, sección 6379, folios: 166, 178 y 197, sección 6382, folios 174, sección 6386, folios 259, 275, 293, 298, 302, 303 y 310; sección 6389, folios 190, 196, 200 y 209; sección 6390, folios 20, 122 y 161 y sección 6368, folios 24, 36, 215, 244 y 260, y que se encontraban bajo el resguardo de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** como se demuestra con los comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados, distritos con más de un municipio de los periodos correspondientes al veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce. Lo que permite acreditar que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** desplegó una conducta contraria a derecho al no custodiar ni cuidar los documentos oficiales que por razón de su cargo quedaron bajo su resguardo.

A) De acuerdo con lo establecido en el "Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2012"; en su apartado 2.1.4.4. "Registro y verificación de trabajos de notificación, verificación de requisitos y capacitación: Coordinación entre juntas distritales y municipales", se señala el procedimiento a seguir para entregar la documentación que con motivo de la capacitación se genere y que consiste en:

"...Los capacitadores entregarán su trabajo en la Junta Municipal que les corresponda en el formato previsto (anexo 6), entonces el instructor y el Vocal de Capacitación, verificarán que el trabajo realizado por los capacitadores haya sido conforme lo establece el Programa... Una vez que se hayan hecho las verificaciones correspondientes tanto por el instructor como por el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal, la documentación generada por los capacitadores; a saber, talones de las cartas notificación-convocatoria, Hojas de verificación de requisitos y capacitación y las mismas cartas para el caso de no notificación, el Vocal de Capacitación entregará en el formato correspondiente (anexo 7A) a la Junta Distrital, al Vocal de Capacitación, la documentación que se haya generado durante el periodo acordado en la reunión donde se establecieron los criterios... En resumen, el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal entregará al Vocal de Capacitación de la Junta Distrital a través del instructor, el trabajo de los capacitadores registrado en el formato correspondiente (anexo 7A) y al interior estarán los reportes diarios del capacitador (anexo 6), con el soporte documental..."

Aunado a lo anterior, se cuenta con las copias certificadas de los "Comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados distritos con más de un municipio proceso electoral 2012", correspondientes a las fechas del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, de las áreas 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18, en los que consta que el Vocal de Capacitación de la Junta Municipal de Chicoloapan, entregó a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**,

Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, para resguardar los documentos oficiales referidos.

De lo anterior, se deduce que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, tenía la obligación de mantener bajo su resguardo, la custodia y cuidado de los documentos referidos en el párrafo anterior, pues deriva del "Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2012", y se ve materializada al momento de que la servidor público electoral recibió mediante los "Comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados distritos con más de un municipio proceso electoral 2012" la documentación "extraviada."

B) Mediante oficio IEEM/JDEXL/604/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, suscrito por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** manifestó lo siguiente: "... I. Que sí recibí del C. Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Chicoloapan No. 30, talones de notificación, cartas de no notificación, hojas de verificación de requisitos y capacitación y de no capacitación, en fecha 26 y 28 de marzo del año 2012, mediante comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados de fecha 26 y 28 de marzo, de los cuales remito copia certificada, en los que consta que efectivamente recibí dicha carga de trabajo de las áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18..."; documento el cual contiene la aceptación expresa de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** de haber recibido los documentos consistentes en las cartas notificación convocatoria y no notificación, comprobantes de capacitación y no capacitación en fechas veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, respecto de las áreas de responsabilidad mencionadas; que se adminicula con las copias certificadas de los "Comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados distritos con más de un municipio proceso electoral 2012", correspondientes a los periodos del veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, con los cuales hacen constar que el Vocal de Capacitación, Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, de la Junta Municipal 30 de Chicoloapan, Estado de México, entregó a la Vocal de Capacitación **Dulce Carolina Sánchez Miranda** de la Junta Distrital XL con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, en fecha veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, los originales de los comprobantes de las cartas notificación convocatoria y no notificación, comprobantes de capacitación y no capacitación correspondiente de las áreas de responsabilidad que interesan; mismos que fueron entregados a fin de que se "capturaran, procesaran y resguardaran" por parte de la Vocal de Capacitación; aunado con los medios de convicción mencionados se cuenta con el escrito del C. Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México, del cual se desprende que "...Acto seguido el Vocal de Capacitación se trasladaba a la Junta Distrital XL Ixtapaluca para hacer entrega de dichos documentos y requisitado el formato anexo 7A "Comprobante de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados, Distritos con más de un Municipio Proceso Electoral 2012": debidamente validado, firmado y sellado por el Vocal de Capacitación Municipal de Chicoloapan, la firma de la Instructora Adriana González Vicente y una vez que el Vocal de Capacitación entrego a la Vocal de Capacitación Distrital de Ixtapaluca, firmó de recibido, quedándose la documentación original y otorgando copia simple para el Vocal Municipal de Chicoloapan..."; manifestaciones que son valoradas en términos de los artículos 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; concluyendo que efectivamente se demuestra que en fechas veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce, la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** recibió las cartas notificación convocatoria y no notificación, comprobantes de capacitación y no capacitación de las áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17, y 18 en original y se estableció mediante los comprobantes de entrega-recepción que dichos documentos eran para resguardo, por lo que al firmar la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, aceptó la obligación de cuidar los documentos referidos. Además, la misma Vocal de Capacitación Distrital refiere en su "Acta Únicamente con Carácter de Informativa" de fecha tres de abril de dos mil doce, que ella tuvo conocimiento del extravío de dicha documentación el día treinta de marzo de dos mil doce, como se lo hizo saber la C. Adriana González Vicente.

C) En cuanto al hecho del extravío de la documentación consistente en las cartas notificación convocatoria y no notificación, comprobantes de capacitación y no capacitación; se cuenta con el oficio IEEM/JDEXL/604/2012 de fecha veintiséis de julio de dos mil doce, suscrito por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en el que narra que: "...he de manifestar que en relación a los talones de notificación, cartas de no notificación, hojas de verificación de requisitos y capacitación y de no capacitación, de la carga de trabajo recibida en fecha 26 y 28 de marzo de 2012, ocurrió un incidente en el archivo que manejaba la instructora de nombre Adriana González Vicente, toda vez que esta carga de trabajo se extravió del archivo y me fue informado varios días después ya que la instructora no se presentaba con regularidad a ordenar su archivo, por lo que con fundamento en el numeral 2.1.4.7. del Programa de Capacitación para el Proceso Electoral 2012 procedí a realizar una revisión de gabinete para verificar cual era el faltante en el archivo físico contra el sistema automatizado, lo que consta en el acta informativa de fecha 3 de abril de 2012, con la que solicité la reposición de dichas cartas a la Dirección de Capacitación mediante oficio JDEXL/218/2012 de fecha 4 de abril de 2012..."; asimismo se cuenta con la copia certificada del oficio JDEXL/218/2012 de fecha cuatro de abril de dos mil doce, suscrito por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** y en el que solicitó al Lic. Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación del Instituto, la reposición de "ciento veintiocho talones de verificación y de notificación... así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación talones de verificación y notificación" descritos en el cuerpo del documental y que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. Por otra parte, se cuenta con el Acta Únicamente con Carácter de Informativa de fecha tres de abril de dos mil doce, que

realizó la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** en la que expresó que se extraviaron del archivo de la instructora ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación y cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación; documentación que como refiere la Vocal de Capacitación se ubicaba dentro de la oficina de la Vocalía de Capacitación de la Junta Distrital a su cargo. Documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 95, 100, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por otra parte y adminiculado con las documentales antes mencionadas se cuenta con los escritos del C. Andrés Malvaez Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XL Ixtapaluca, el cual obra en el oficio IEEM/JDE/XL/602/2012 en el que manifestó: "... fecha 20 de julio de 2012; le informo la C. Dulce Carolina Sánchez Miranda Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral Número XL, Ixtapaluca, me informo de forma verbal una semana después del extravío y pérdida de la documentación señalada en el arábigo 1, del que se contesta, perteneciente a la Instructora Adriana González Vicente, consiste en cartas de notificación-convocatoria, comprobantes de capacitación y no capacitación, mismas que se y me consta le fueron remitidas a la C. Dulce Carolina Sánchez Miranda, por parte del Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral número 30, Chicoloapan; derivado de esa pérdida de documentación oficial, la mencionada vocal por oficio JDEXL/218/2012, de fecha 4 de abril de 2012, solicitó al Licenciado Rafael Plutarco Garduño García, Director de Capacitación, la reposición de 128 talones de verificación y notificación, descritos en el cuerpo de ese oficio..." y de las manifestaciones del C. Miguel Ángel Dromundo Gutiérrez, Vocal de Capacitación de la Junta Municipal Electoral 30 con sede en Chicoloapan, Estado de México; esta Contraloría General corrobora que los documentos que se encontraban bajo el resguardo de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México, fueron extraviados de los archivos de dicha Vocalía que físicamente se encontraban en la misma oficina que ocupaba la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

D) Esta autoridad advierte que la obligación de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** era la de resguardar, cuidar y custodiar la documentación oficial, esto derivado de lo establecido en el "Programa de Capacitación Electoral para el Proceso Electoral 2012"; en su apartado 2.1.4.4. "Registro y verificación de trabajos de notificación, verificación de requisitos y capacitación: Coordinación entre juntas distritales y municipales" y de los "Comprobantes de entrega-recepción de soportes de trabajos de notificación y capacitación validados distritos con más de un municipio proceso electoral 2012"; estos últimos en los que consta que la servidor público electoral aceptó y recibió expresamente los documentos oficiales, plasmando su firma en ellos como se desprende de la copia certificada. De igual forma y según el dicho de la servidor público electoral los documentos recibidos y posteriormente extraviados se encontraba físicamente en los archivos de la misma oficina que ocupaba la Vocalía de Capacitación. Por lo que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** resulta responsable de no haber custodiado y cuidado la documentación oficial que quedó bajo su resguardo, toda vez que la misma se extravió.

Por otra parte, de lo manifestado por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** en su escrito de fecha ocho de octubre de dos mil doce, y de lo que interesa manifestó que: "...2.- El día 31 de marzo la C. Adriana González Vicenta me manifiesta nuevamente que no encontraba las cargas de trabajo, realice un arqueo en el archivo físico contra el sistema automatizado, con el coordinador de logística y auxiliares de logística, detectando el faltante de talones de notificación, no notificación y hojas de verificación de requisitos de capacitados y no capacitados, una vez que tuve los datos el día 3 de abril de 2012 me presenté ante el Oficial Conciliado y Calificador del H. Ayuntamiento de Ixtapaluca para levantar el acta informativa **OCYCM/III/3005/2012**, con la que solicité la reposición de dichas cartas, e informando a la Dirección de Capacitación mediante oficio **JDEXL/218/2012**... Cabe señalar que, de la oficina que ocupaba la vocalía de capacitación donde el archivo se encontraba bajo mi resguardo..."(sic); de conformidad con lo establecido por el artículo 39 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, constituye una confesión del hecho imputado, haciendo prueba plena de conformidad con los artículos 97 y 98 del citado dispositivo legal, pues lo manifestado fue expuesto por una persona con capacidad jurídica para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, además de tratarse de un hecho propio; pues al manifestar que la documentación extraviada se encontraba bajo su resguardo y que posteriormente solicitó la reposición a la Dirección de Capacitación de los documentos extraviado, permiten tener la certeza de que la servidor público electoral reconoce que era su obligación el de cuidar y custodiar la documentación extraviada.

En cuanto a los medios de prueba consistentes en tres impresiones fotográficas a color que fueron aportados por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, y con la que pretende demostrar lo manifestado en el hecho 3 (tres) de su escrito; en las mismas se observa lo siguiente: respecto de la primera impresión un cuarto con dos personas, una mesa, una laptop, cuatro cajas, tres ventanas que se encuentran cerradas, pero sólo en una de ellas se aprecia un plástico de color café que es brillante; en la segunda impresión se observan dos personas, un escritorio, tres sillas, una mesa, folders, una televisión y un ventanal sin cerrar; en la tercera impresión se aprecia un pasillo, dos puertas de madera, un barandal y un apagador; medio probatorio que es valorado en términos de los artículos 95, 104 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el mismo es insuficientes para demostrar que la servidor público electoral no fue responsable de no haber custodiado ni cuidado la documentación oficial que tenía bajo su resguardo; pues sólo permiten a esta autoridad conocer imágenes, sin que ello implique el nexo con lo aseverado por su oferente, pues resulta insuficiente para determinar la identificación plena de las personas, lugares y sucesos que se realizaban cuando se tomaron. Por lo que éstas no son suficientes para acreditar lo manifestado por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** bajo el numeral tres de su escrito de fecha ocho de octubre de dos mil doce, pues no se puede tener la certeza de que se haya realizado un operativo en fechas dieciocho y diecinueve de abril de dos mil doce; que otra persona como lo era el Vocal Ejecutivo Andrés Malvaez Sánchez tuviera también llave de la oficina que ocupaba la Vocalía de Capacitación; que le haya solicitado en varias ocasiones al Enlace Administrativo el cambio de la chapa y seguros para las

ventanas; además de que la oficina de dicha Vocalía fuera de fácil acceso; o a que después del extravío de los documentos se cerrara las ventanas de dicha vocalía con cinta canela.

Es así que de lo anteriormente vertido, debe concluirse que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, quien fungiera como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL en Ixtapaluca, Estado de México, durante el proceso electoral dos mil doce, al no haber custodiado ni cuidado la documentación oficial que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación de áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación, infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "...V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas...*"; **actualizándose dicha infracción en razón** de que debió en su carácter de servidor público electoral custodiar y cuidar la documentación que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación, toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación de dicha Junta Distrital.

V.- Ahora bien, en cuanto a los alegatos vertidos por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en su escrito de fecha ocho de octubre de dos mil doce, manifestó que: "*...en ningún momento la C. Adriana González Vicente fue víctima de presión o acoso laboral, ya que al tener áreas de responsabilidad en el Municipio de Chicoloapan, ella se presentaba en la junta municipal de Chicoloapan todos los días y en la junta distrital solo los días lunes, miércoles y viernes, para poner al día su archivo y los demás días pudieran ir a campo a supervisar a los capacitadores de su equipo, sin embargo en la semana que ocurrió el extravío de las cargas de trabajo, Adriana no se presentó el día Miércoles y tampoco me pude comunicar con ella para saber el avance del nuevo capacitador que cubriría el área de responsabilidad de Rosendo Benítez, y el día viernes 30 de marzo, en cuanto tomé su archivo no tardó ni diez minutos en informarme que le faltaban las cargas de trabajo del día 26 y 28 de marzo y que eran 130 los documentos que no estaban, siendo que al realizar el arqueo con mi personal nos llevó más de 8 horas en detectar cuáles eran los faltantes. Y respecto a que yo culpe a la C. Adriana González Vicente del extravío de la cargas de trabajo y que hasta levanté un acta en su contra es un hecho totalmente falso, mostrando así un temor porque se encuentre al responsable de tal hecho...*"; esta Autoridad, de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, estima que dichos argumentos resultan *inoperantes*, en dichos alegatos no aportan circunstancias que beneficie a la servidor público electoral responsable, toda vez que se trata de actos de los cuales no existe prueba alguna que sucedieron, y para el caso del acoso al que hace mención dicha conducta no es reprochable a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** en el presente asunto.

En cuanto a lo alegado por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en cuanto a que el presente procedimiento fue motivado por el C. Andrés Malvaez Sánchez, al manipular a la C. Adriana González Vicente para perjudicarla, pues la denuncia se presentó después de ochenta y un días del extravío de los documentos, además de que la oficina de la Vocalía a su cargo no contaba con las condiciones necesarias de seguridad para resguardar la documentación electoral; de una ponderación a los medios de convicción que integran el expediente en que se actúa, se estima que dicho argumento es *ineficaz*, puesto que las solas manifestaciones sin medios de convicción que acrediten tales aseveraciones resultan infructíferas para que esta autoridad determine que existe algún elemento que beneficie a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** en cuanto a la responsabilidad que se le imputa, pues dichas manifestaciones no tienen relación con los hechos que se analizan en el presente asunto.

VI. Que a la luz del análisis jurídico efectuado en los Considerandos IV y V, ha sido confirmada la responsabilidad administrativa que le fue imputada a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**; de tal modo, con fundamento en lo establecido por el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de la individualización de la sanción.

A) Concerniente a la **gravedad de la infracción**, esta se hizo consistir en no haber custodiado ni cuidado la documentación oficial que tenía bajo su resguardo consistente en ciento veintiocho talones de notificación y de no notificación, así como cuarenta y tres hojas de verificación de requisitos y capacitación de áreas de responsabilidad 10, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de fechas veintiséis y veintiocho de marzo de dos mil doce; toda vez que se extraviaron de los archivos que se encontraban en la oficina de la Vocalía de Capacitación, lo cierto es que no existen elementos que determinen que con su conducta se afectó la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dos mil doce, porque se recuperaron posteriormente la totalidad de los documentos y se realizaron las notificaciones correspondientes. Por lo tanto, a consideración de esta autoridad, la conducta imputada y acreditada a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** por los efectos y consecuencias, es considerada no grave.

B) Referente a los **antecedentes de la infractor**, es de mencionar que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** haya faltado a las obligaciones a que se encuentra sujeta derivado de su calidad de servidor público electoral.

C) Referente a las **condiciones socio-económicas de la infractor** no pasa desapercibido a esta autoridad que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México el cargo Vocal de Capacitación de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, cuenta con estudios de Licenciatura, ha participado por tercera vez en procesos electorales que ha llevado a cabo el Instituto Electoral del Estado de México, según consta en el curriculum vitae que obra en el expediente personal ante la Dirección de Administración; y su ingreso neto mensual aproximado durante el desempeño de su cargo ascendía aproximadamente a \$25,525.84 (veinticinco mil quinientos veinticinco pesos 84/100 M.N.), de acuerdo a la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado que obra a fojas 0000288 a la 0000289 del expediente.

En efecto, por el nivel jerárquico que ostentó al interior del Instituto Electoral del Estado de México, su grado de escolaridad, su ingreso percibido y sus condiciones socioeconómicas, esta Autoridad concluye que el servidor público electoral nombrado, dada su preparación académica, experiencia en los procesos electorales y su condición económica en el momento en el que sucedieron los hechos que se le imputan, le permitieron tener pleno conocimiento de su conducta, su alcance y consecuencias.

D) La **reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones. Como ya se mencionó, derivado de la búsqueda en los archivos que obran en esta Contraloría General, no se detectó antecedente alguno de que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** haya estado involucrada en algún otro expediente administrativo de responsabilidad, ni que haya sido sancionada por el incumplimiento de las obligaciones a que se encuentra sujeta derivada de su calidad de servidor público electoral; en consecuencia, no existe reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

E) El monto del **beneficio, daño o perjuicio económico** derivado por el incumplimiento de obligaciones en estudio, a la fecha no se tiene detectado que la conducta haya representado daño o perjuicio que pueda ser cuantificable en contra del Instituto Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, al haber quedado acreditada plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, con fundamento en lo previsto por los artículos 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; y 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electoral del Estado y Municipios, es procedente imponerle como sanción administrativa disciplinaria la consistente en **Amonestación**.

Se hace de conocimiento a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, que en términos de lo dispuesto por el artículo 139 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, tiene el derecho de promover el Recurso de Inconformidad ante esta Contraloría General o el juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de quince días hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

PRIMERO.- Que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto.

SÉPTIMO.- Se ordene el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/054/12, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día seis de noviembre de dos mil doce.-Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/279/2012

Relativo al Dictamen número CVAAF/076/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, y al Proyecto de Resolución de la Contraloría General dictado en el expediente número IEEM/CG/DEN/059/12.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que el veinticinco de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto recibió el oficio IEEM/SEG/11131/2012 suscrito por el Secretario Ejecutivo General del mismo Instituto, a través del cual remitió copia certificada de la queja administrativa signada por los ciudadanos Elvira Espinosa Franco, Oscar Téllez Álvarez, José Luis Díaz Maldonado, Sandra García Reyes, Alberto Carlos Madrid Rosas y Nélida Yadira Hernández Lorenzo, en su momento Consejeros Electorales del Consejo Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2012, en la que señalaron conductas indebidas tales como prepotencia, insubordinación, malos tratos, amenazas y agresiones verbales por parte del ciudadano Hamlet Rodríguez Pérez, quien se desempeñó como coordinador de logística; así como la utilización por parte de la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda de recursos económicos públicos para actividades diferentes a la que estaban destinados oficialmente, lo anterior según se precisa en el Resultando Primero del proyecto de resolución de la Contraloría General motivo del presente Acuerdo.
2. Que el veintinueve de junio de dos mil doce, la Contraloría General integró, con motivo de lo expuesto en el Resultando anterior, el expediente número IEEM/CG/DEN/059/12, ordenó el inicio del periodo de información previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias, así como la clasificación de reserva del asunto, tal y como se menciona en el Resultando Segundo del proyecto de resolución de la Contraloría General adjunto a este Acuerdo.

La irregularidad atribuida a la ciudadana Dulce Carolina Sánchez Miranda, quien en su momento se desempeñó como Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, para el proceso electoral 2012, conforme se refiere en los incisos a) y b), del Considerando II del referido proyecto de resolución de la Contraloría General, se hizo consistir en:

“...no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, cuando no trató con respeto y rectitud a la C. Josefina Vicente Romero cuando se presentó en las oficinas de la Junta Distrital a entregar la incapacidad de su hija Adriana González Vicente; y la denostó diciéndole analfabeta comportándose de manera grosera y déspota con la ciudadana”.

Asimismo, la irregularidad imputada al ciudadano Hamlet Rodríguez Pérez, quien en su momento fungió como Coordinador de Logística, con adscripción a la Junta Distrital XL, con cabecera en Ixtapaluca, Estado de México, para el proceso electoral 2012, conforme se refiere en los incisos a) y b), del Considerando V del proyecto de resolución de la Contraloría General, fue:

“...no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar respeto y subordinación al C. Andrés Malvárez Sánchez cuando éste, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, le solicitó apoyo para desarrollar las funciones de la citada Junta, agravando esta conducta al retar a golpes al mismo; de igual forma, indebidamente se burló de la C. Josefina Vicente Romero cuando ésta se presentó en la Junta citada a entregar la incapacidad de su hija”.

3. Que el seis de septiembre de dos mil doce, la Contraloría General emitió acuerdo por el que determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez, en virtud de que consideró contar con elementos suficientes que hicieron presumir irregularidades atribuibles a sus personas.
4. Que mediante oficio citatorios números IEEM/CG/3413/2012 e IEEM/CG/3414 /2012, ambos de fecha seis de septiembre de dos mil doce, la Contraloría General citó a los ciudadanos Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez respectivamente, al desahogo de su garantía de audiencia, les hizo saber la presunta irregularidad que les atribuyó y los elementos en que se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma, tal y como se precisa en los Resultandos Décimo y Décimo Primero del proyecto de resolución que motiva el presente Acuerdo.

5. Que en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada en favor de los ciudadanos Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez, en el lugar, fecha y hora para lo cual habían sido citados, en la que argumentaron lo que a su interés convino y ofrecieron pruebas de su parte; lo anterior conforme se refiere en el Resultando Décimo Tercero del proyecto de resolución de la Contraloría General.
6. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó tanto el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/059/12 y desahogó todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, emitió el correspondiente proyecto de resolución en fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, cuyos Puntos Resolutivos a continuación se transcriben:
- “PRIMERO.-** *Que los CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez, no son administrativamente responsables de las irregularidades que le fueron atribuidas, de conformidad con lo señalado en los Considerandos IV y VII de esta resolución.*
- SEGUNDO.-** *Notifíquese a los CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez en los domicilios ubicados en calle San Isidro número catorce colonia Zoquiapan, código postal 56530 y calle Lerma número diecinueve colonia Santa Bárbara, código postal 56530, ambos en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.*
- TERCERO.-** *Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/059/12, como asunto total y definitivamente concluido.*
- QUINTO.-** (Sic) *En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto”.*
7. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha quince de noviembre del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/076/2012, por el que estimó favorable y en sus términos el proyecto de resolución que emitió la Contraloría General que se refiere en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.
8. Que el veintidós de noviembre de dos mil doce, la Secretaría Ejecutiva General recibió el oficio número IEEM/CVAAF/0169/2012 suscrito por el Contralor General de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que remitió el Dictamen número CVAAF/076/2012 referido en el Resultando anterior, así como el proyecto de resolución de la Contraloría General recaído al expediente IEEM/CG/DEN/059/12, a efecto de que por su conducto sean sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78 primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.
- En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- III. Que conforme al artículo 2 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto y aquéllos que incumplan con cualquier obligación que derive de la separación de su empleo, cargo o comisión.
- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 6, establece que la substanciación del procedimiento administrativo, el periodo de información previa, el fincamiento de responsabilidad administrativa, la aplicación de sanciones, las notificaciones, plazos y términos,

lo relativo a las pruebas y alegatos, así como el recurso administrativo de inconformidad se sujetarán en lo conducente a lo establecido en el Título Tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y a la propia Normatividad en consulta.

- V. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, señala que en observancia a lo dispuesto por el artículo 103 fracción XVII del Código Electoral del Estado de México, la Contraloría General someterá a consideración del Consejo General las resoluciones derivadas de la instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras; que si existieran observaciones a las resoluciones por parte del Consejo General, se remitirán a la Contraloría General para que las desahogue; y que ninguna resolución de ésta tendrá efectos jurídicos sin la aprobación del Consejo General.
- VI. Que el artículo 1.46, fracción XII, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, confiere a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras la atribución de conocer, analizar y emitir el dictamen correspondiente de los proyectos de resolución presentados por la Contraloría General, que correspondan ser resueltos en definitiva por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VII. Que como ya fue señalado, en términos de lo dispuesto por los artículos 103, párrafos primero y tercero fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, y 9 último párrafo de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, es atribución de la Contraloría General de este Instituto identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del propio Instituto e imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley, en su caso, instaurar los procedimientos respectivos y someter a este Órgano Superior de Dirección la resolución correspondiente, para que tal determinación tenga efectos jurídicos.

En este sentido, al ser una atribución de la Contraloría General emitir la resolución correspondiente, ésta debe contener la fundamentación y motivación de la instauración y desahogo del procedimiento administrativo de responsabilidad así como de la consecuente imposición de la sanción respectiva o, en su caso, de la abstención de la imposición de sanción alguna, por lo que este Consejo General, de estimar correcta la cita y aplicación de los dispositivos legales y los razonamientos que se viertan en la resolución de la Contraloría General, debe aprobarla en definitiva a efecto de que la determinación de la Contraloría General surta efectos jurídicos.

Precisado lo anterior, una vez que se analizó el proyecto de resolución de la Contraloría General, advierte el desahogo de todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de los entonces servidores públicos electorales ciudadanos Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez, que dicho proyecto de resolución se encuentra debidamente fundado en las disposiciones normativas y legales aplicables, contiene los motivos lógico jurídicos por los cuales considera que no se encuentran plena y legalmente acreditada la responsabilidad que les fue atribuida, de los que hace derivar la duda razonable respecto a cuál es la verdad histórica de los hechos que indagó y su probable responsabilidad; resulta procedente que este Consejo General se pronuncie por su aprobación definitiva.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y séptimo y 94 del Código Electoral del Estado de México y 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos el Dictamen número CVAAF/076/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/059/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que se determina que los ciudadanos Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez, no son administrativamente responsables de las irregularidades que les fueron atribuidas.
- SEGUNDO.-** Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada a los ciudadanos Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad número IEEM/CG/DEN/059/12, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL
M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**



CONTRALORÍA GENERAL

DICTAMEN CVAAF/076/2012

Visto el documento emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México de fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/11131/2012 signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, a través del cual remitió copia debidamente certificada de la queja administrativa signada por los CC. Elvira Espinosa Franco, Oscar Téllez Álvarez, José Luis Díaz Maldonado, Sandra García Reyes, Alberto Carlos Madrid Rosas y Nérida Yadira Hernández Lorenzo, Consejeros Electorales del Distrito Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2012, en la que señalaron conductas indebidas tales como prepotencia, insubordinación, malos tratos, amenazas y agresiones verbales por parte del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, quien se desempeñó como coordinador de logística; quejándose además de la utilización por parte de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** de recursos económicos públicos para actividades diferentes a la que estaban destinados oficialmente.

2.- Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintinueve de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente **IEEM/CG/DEN/059/12**, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

3.- Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Hamlet Rodríguez Pérez y Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir irregularidades atribuibles a sus personas.

4.- Con oficio citatorio número IEEM/CG/3413/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó consistente en *no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, cuando no trató con respeto y rectitud a la C. Josefina Vicente Romero cuando se presentó en las oficinas de la citada Junta Distrital a entregar la incapacidad de su hija Adriana González Vicente; y la denostó diciéndole analfabeta comportándose de manera grosera y déspota con la ciudadana... Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;...VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;...*

5.- Con oficio citatorio número IEEM/CG/3414/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó consistente en no observar respeto y subordinación al *C. Andrés Malvárez Sánchez* cuando éste, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, le solicitó apoyo para desarrollar las funciones de la citada Junta, agravando esta conducta al retar a golpes al mismo; de igual forma, indebidamente se burló de la *C. Josefina Vicente Romero* cuando ésta se presentó en la Junta citada a entregar la incapacidad de su hija... Por lo que se le atribuyó presunta responsabilidad administrativa en virtud de que con su conducta infringió lo dispuesto en el artículo 42 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que a la letra señala: "Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general: "I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión;...VIII. Observar respeto y subordinación legítimas a sus superiores inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que estos dicten en el ejercicio de sus atribuciones".

6. Una vez sustanciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el proyecto de resolución que ahora se somete al dictamen de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto.

CONSIDERANDO

- I.- Que esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Instituto Electoral del Estado de México es competente para dictaminar los proyectos de resolución de los procedimientos administrativos disciplinarios, emitidos por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 1.46, fracciones XII y XIV del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitido mediante Acuerdo número IEEM/CG/155/2011 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, publicado en la "Gaceta del Gobierno" el cuatro de enero de dos mil doce.
- II.- Que en el proyecto de resolución que se dictamina, se establecen los fundamentos legales, así como los motivos que sustentan el sentido del proyecto que sirvieron de base para su emisión, en el cual se propone que los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, no son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se les atribuyó.
- III.- Una vez analizado y discutido el proyecto de resolución de mérito en la sesión de esta Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, correspondiente al quince de noviembre de dos mil doce y con el consenso del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y sin el consentimiento de Movimiento Ciudadano; se estima que el mismo se encuentra apegado a las disposiciones legales y normativas que lo rigen; por lo que esta Comisión emite, por unanimidad de votos de los dos Consejeros Electorales presentes en la misma, el siguiente:

DICTAMEN

- PRIMERO.** Se dictamina favorablemente y en sus términos el documento emitido el treinta y uno de octubre de dos mil doce por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el presente instrumento, mismo que se anexa como parte del presente Dictamen.
- SEGUNDO.** Se acuerda proponer al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación del proyecto de resolución emitido por el titular de la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, a que se refiere el numeral inmediato anterior.
- TERCERO.** Instrúyase al Secretario Técnico de esta Comisión, a efecto de que proceda a remitir el presente Dictamen y su anexo a la Secretaría Ejecutiva General de este Instituto, para que ésta le dé el trámite que conforme a derecho corresponda.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

D. en A. P. JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).

M. en D. JESÚS G. JARDÓN NAVA
CONSEJERO ELECTORAL
(RUBRICA).

M. en E. L. RUPERTO RETANA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
(RUBRICA).



CONTRALORÍA GENERAL

IEEM/CG/DEN/059/12

VISTO el estado que guardan las constancias integradas al expediente al rubro indicado, en el cual se inició y substanció el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Hamlet Rodríguez Pérez y Dulce Carolina Sánchez Miranda**, nombrados como Coordinador de Logística y Vocal de Capacitación respectivamente adscritos a la entonces Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, instalada durante el Proceso Electoral 2012 y;

RESULTANDOS

PRIMERO. Que con fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se recibió en esta Contraloría General el oficio IEEM/SEG/11131/2012 signado por el Ing. Francisco Javier López Corral, Secretario Ejecutivo General de este Instituto Electoral, a través del cual remitió copia debidamente certificada de la queja administrativa signada por los CC. Elvira Espinosa Franco, Oscar Téllez Álvarez, José Luis Díaz Maldonado, Sandra García Reyes, Alberto Carlos Madrid Rosas y Nélida Yadira Hernández Lorenzo, Consejeros Electorales del Distrito Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2012, en la que señalaron conductas indebidas tales como prepotencia, insubordinación, malos tratos, amenazas y agresiones verbales por parte del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, quien se desempeñó como coordinador de logística; quejándose además de la utilización por parte de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** de recursos económicos públicos para actividades diferentes a la que estaban destinados oficialmente.

SEGUNDO. Derivado de ello, esta Contraloría General el día veintinueve de junio de dos mil doce, dictó el acuerdo mediante el cual se ordenó el registro del presente asunto bajo el número de expediente IEEM/CG/DEN/059/12, el inicio del Periodo de Información Previa, la autorización del personal para auxiliar en el desahogo de diligencias y la clasificación de reserva del asunto.

TERCERO. Con el oficio IEEM/CG/2745/2012 de fecha veintinueve de junio del dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral, copia certificada del nombramiento y contrato laboral del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**.

CUARTO. Mediante el oficio IEEM/CG/2746/2012 de fecha veintinueve de junio del dos mil doce, esta Contraloría General solicitó a los CC. Elvira Espinosa Franco, Oscar Téllez Álvarez, José Luis Díaz Maldonado, Sandra García Reyes, Alberto Carlos Madrid Rosas y Nélida Yadira Hernández Lorenzo, Consejeros Electorales del Distrito Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México; aportaran pruebas que acreditaran las conductas indebidas atribuidas a los **CC. Hamlet Rodríguez Pérez y Dulce Carolina Sánchez Miranda**, Coordinador de Logística y Vocal de Capacitación respectivamente, adscritos a la entonces Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, instalada durante el Proceso Electoral 2012.

QUINTO. A través del escrito fechado el seis de julio de dos mil doce, los CC. Elvira Espinosa Franco, José Luis Díaz Maldonado, Sandra García Reyes, Alberto Carlos Madrid Rosas y Nélida Yadira Hernández Lorenzo, a quienes se les nombró como Consejeros Electorales del Distrito Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral 2012, proporcionaron a esta Contraloría General la información que les fue requerida y ofrecieron testimoniales. En consecuencia, a través del acta administrativa de fecha diecinueve de julio de dos mil doce, se desahogaron los testimonios de los CC. Josefina Vicente Romero, Adriana González Vicente y Andrés Malvárez Sánchez.

SEXTO. A través del oficio IEEM/DA/2775/12 de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral remitió copia debidamente certificada de la documentación relacionada con el **C. Hamlet Rodríguez Pérez**.

SÉPTIMO. Con el oficio IEEM/CG/3033/2012 de fecha veinticinco de julio del dos mil doce, esta Contraloría General solicitó al Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral, copia certificada del nombramiento y contrato laboral de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

OCTAVO. Mediante el oficio IEEM/DA/2904/12 el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración de este Instituto Electoral remitió copia debidamente certificada de la documentación que le fue requerida relativa a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

NOVENO. Por acuerdo del seis de septiembre de dos mil doce, esta Contraloría General determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. Hamlet Rodríguez Pérez y Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en virtud de contar con elementos suficientes que hacen presumir irregularidades atribuibles a sus personas.

DÉCIMO.- Con oficio citatorio número IEEM/CG/3413/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO PRIMERO. Con oficio citatorio número IEEM/CG/3414/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, esta autoridad instructora citó a garantía de audiencia al **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, notificándole la presunta irregularidad que se le atribuyó y los elementos en que esta autoridad se basó para hacerlo, así como el lugar, fecha y hora en que tendría verificativo la misma.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha doce de septiembre de dos mil doce se levantó acta administrativa a efecto de asentar la consulta del expediente realizada por los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, quienes a través de escrito de la misma fecha solicitaron a esta autoridad copias certificadas del expediente en resolución, mismas que les fueron autorizadas mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del mismo año.

DÉCIMO TERCERO. Que el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, se desahogó la garantía de audiencia de los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, en el lugar, fecha y hora para el cual habían sido citados; argumentando lo que a su interés convino ofreciendo pruebas.

DÉCIMO CUARTO. En razón de las pruebas ofrecidas por los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, se envió oficio IEEM/CG/3588/2012 al Director de Capacitación de este Instituto Electoral para solicitar la documentación en copia debidamente certificada de los documentos referidos por los oferentes. Documental visible a foja 000178 del expediente en estudio. A través del oficio IEEM/DC/3695/2012 el Director de Capacitación de este Instituto Electoral, remitió a esta autoridad copias certificadas de la documentación que le fue requerida.

DÉCIMO QUINTO. Se levantó acta administrativa de fecha tres de octubre de dos mil doce mediante la cual los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, desahogaron sus pruebas testimoniales, tuvieron a la vista las documentales ofrecidas y formularon sus respectivos alegatos.

Por lo anterior, del análisis efectuado a las constancias agregadas al presente expediente y al haber desahogado todas y cada una de las etapas procedimentales que motivaron la apertura del procedimiento administrativo de responsabilidad, esta Contraloría General en razón de no haber más diligencias que realizar ni actuaciones que practicar estima pertinente emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Contraloría General, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 103 del Código Electoral del Estado de México; 59 fracción II y 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; 5 fracción III, 6 y 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México; es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra de los **CC. Hamlet Rodríguez Pérez y Dulce Carolina Sánchez Miranda**, nombrados como Coordinador de Logística y Vocal de Capacitación respectivamente adscritos a la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, durante el Proceso Electoral dos mil doce.

II. Que los **elementos materiales** de la infracción imputados a los presuntos responsables y por la cual se les inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El **carácter de servidor público electoral** que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el original del oficio IEEM/DA/2904/12 de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Contraloría General que el cargo que desempeñó durante el Proceso Electoral 2012 la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, fue el de Vocal de Capacitación, con adscripción en la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México. Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha primero de febrero de dos mil doce entre el Instituto Electoral del Estado de México y la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La **irregularidad administrativa** que se le imputa a la presunta responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3413/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha diez de setiembre de dos mil doce y del acuse de recibo del citatorio de la misma fecha. Documentos que obran a fojas 000109 a la 000112 del expediente que nos ocupa; de los cuales se desprende que la presunta responsabilidad se hizo consistir en: no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, cuando no trató con respeto y rectitud a la C. Josefina Vicente Romero cuando se presentó en las oficinas de la Junta Distrital a entregar la incapacidad de su hija Adriana González Vicente; y la denostó diciéndole analfabeta comportándose de manera grosera y déspota con la ciudadana.

III. En respuesta al oficio IEEM/CG/3413/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, la presunta responsable **Dulce Carolina Sánchez Miranda** compareció ante esta autoridad el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000165 a la 000167 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones del tenor siguiente:

“Que en este acto exhibo mi declaración por escrito, mismo que consta de ocho fojas útiles escritas únicamente por su anverso y en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tome como si a la letra constare, señalando que mi declaración está contenida en las fojas de la uno a la cinco en el primer párrafo, agregando que dicho escrito lo presenté a través de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, acusándome el recibo del mismo el día de la fecha a las trece horas con dos minutos...”

En el escrito aludido, la declaración la vertió en los siguientes términos:

“...Que con respecto a los hechos que se me imputan, como el de no cumplir con la máxima diligencia del servicio cuando no traté con respeto y rectitud a la C. Josefina Vicente Romero cuando se presentó en las oficinas de la citada Junta Distrital a entregar la incapacidad de su hija Adriana

González Vicente y que la denosté diciéndole analfabeta comportándome de manera grosera con la ciudadana; es un hecho totalmente falso, ya que yo nunca ofendí, ni maltraté, ni le grité, ni le falté al respeto a la señora Josefina Vicente Romero, por no ser mi forma de dirigirme hacia mis semejantes y mucho menos si es para solicitarme apoyo en alguna cuestión tan delicada como lo fue el estado de salud de la C. Adriana González Vicente, siendo cierto que la única ocasión en que yo atendí a la señora fue el día 11 de abril de 2012, quien se presentó en la oficina de la vocalía de capacitación siendo aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, ya que acababa de llegar de un recorrido de supervisión en campo, yo me encontraba acompañada de los C.C. Mayra Isabel Sánchez Roviroa, Capturista del área de Informática; Fabián Vázquez Ramírez, Capturista del área de Informática y María Lidia Consuelo Silva, Auxiliar de logística, cuando la señora entró a la oficina y me entregó la incapacidad de su hija Adriana González Vicente, le firmé de recibido y le sellé su copia, le pregunté el estado de salud de su hija, y me contestó que estaba internada que la iban a operar, a lo que le respondí que lo que necesitara y la pudiéramos apoyar no dudara en regresar, siendo las únicas palabras que intercambié con ella y siendo también la única ocasión que se presentó en mi oficina y conmigo. Aclarando que el aviso para Calificar Probable Riesgo de Trabajo me lo entregó el C. Carlos Navarrete Arauza, Coordinador Regional de Capacitación, asignado a la Junta Distrital XL, varios días después de la fecha del accidente, para que yo lo firmara, ya que la C. Josefina Vicente Romero se encontraba con el enlace administrativo esperando al C. Andrés, pero como tenía que regresar a Nezahualcoyotl para ingresar requisitado su formato y el Vocal Ejecutivo no estaba, el coordinador de capacitación me pidió que fuera yo quien firmara, a lo que no me negué.

Cabe señalar que existe una contradicción respecto a este hecho que se me imputa, toda vez que en la queja administrativa de fecha 22 de junio de 2012, con la que se da inicio al presente procedimiento administrativo los consejeros electorales manifiestan que: "el día diez de abril de 2012 se le dio un mal trato a la mamá de la instructora Adriana González Vicente... para llenar el reporte de accidente de su hija"; y en la declaración de fecha 19 de julio de 2012 la C. Josefina Vicente Romero manifestó que: el día 11 de abril de 2012 se presentó a dejar la incapacidad de su hija..."; habiendo inconsistencias en las fechas que manejan los consejeros en la queja y la fecha que menciona la señora Josefina en su declaración, asimismo hay una gran diferencia entre los documentos que mencionan, ya que el ISSEMYM primero extiende una incapacidad y si el estado de salud lo requiere solicita se realice el trámite para el riesgo de trabajo, llevando listas de asistencia de la semana en que sucedió el accidente, oficio donde se describen las actividades del servidor público, (ya que el trámite tarda entre 15 y 20 días para que lo autoricen en la clínica de Nezahualcoyotl), no antes como lo mencionan los consejeros en su queja, por lo que las contradicciones hacen más que evidente que el hecho no sucedió como lo manifiestan.

Con respecto a la declaración, de fecha 19 de julio de 2012, de la C. Adriana González Vicente, en donde señala que el día 30 de marzo se percató que se había perdido documentación oficial, dicho suceso lo informé en tiempo y forma a la Dirección de Capacitación, mediante oficio y con el acta informativa correspondiente, quienes me enviaron la reposición de dicha documentación; por lo que es totalmente falso que en algún momento maltraté con caras y gestos a la C. Adriana González Vicente; en cuanto a que no le quise recibir su incapacidad es totalmente falso, ya que la C. Adriana González Vicente, por su estado de salud y el tiempo que le llevó recuperarse, ella nunca se presentó a entregarme ninguna de las incapacidades que le fueron extendidas, lo que hace más que evidente que el hecho no sucedió como lo manifiesta.

De acuerdo a la declaración del C. Andrés Malvárez Sánchez, mi forma de dirigirme a él siempre fue de la misma manera que con todos mis compañeros de trabajo, de manera respetuosa, llevando acabo mi trabajo como mejor lo consideraba y no dejándome manipular por nadie, pudiendo aclarar tal comentario con la Dirección de Capacitación, quien nunca realizó comentario alguno del desarrollo de los trabajos de la vocalía de capacitación de la Junta Distrital XL; y mucho menos era yo una persona insubordinada, ya que yo también era vocal como lo era el C. Andrés.

Por lo que refiere a la declaración de que la C. Josefina Vicente Romero, se presentó a su oficina el día 16 de abril de 2012 comentándole que el día anterior, es decir el 15 de abril de 2012, había ido y que la suscrita la maltrató, la humilló y le dijo que era una analfabeta, ignorante y que le hiciera como quisiera, es un hecho totalmente falso, ya que el día 15 de abril de 2012 yo no atendí a la C. Josefina Vicente Romero, ya que yo no me encontraba en las Oficinas de la Junta Distrital, siendo aproximadamente las 11:30 horas me encontraba en el domicilio de la C. Viridiana Nieto Cabrera, Instructora que también sufrió un accidente y tuvo fractura de tobillo, acompañándome a dicho lugar los C.C. Hamlet Rodríguez Pérez, Coordinador de Logística y Milton de Jesús Sánchez Avelar, Auxiliar de logística, con quien me presenté para saber sobre el estado de salud de dicha instructora, cómo había ocurrido el accidente y con quien acordé que el 16 de abril de 2012 la acompañáramos, los mismos que nos encontrábamos en su domicilio, al ISSEMYM del municipio de Amecameca para darse de alta y así le pudieran extender la incapacidad y la Dirección del Servicio Electoral Profesional y la Dirección de Capacitación me estaban solicitando, regresando a las instalaciones de la Junta Distrital XL, siendo aproximadamente las diecisiete horas. El día dieciséis de abril de 2012, Hamlet Rodríguez Pérez, Coordinador de logística; Milton de Jesús Sánchez Avelar, Auxiliar de Logística, quien manejó el vehículo oficial asignado a la Junta Distrital XL con placas MDN 44-24 A211; Viridiana Nieto Cabrera, Instructora, el padre de la instructora de quien desconozco el nombre y la suscrita, nos trasladamos al ISSEMYM del municipio de Amecameca para darse de alta, siendo aproximadamente las 12:00 horas, posteriormente la llevamos al ISSEMYM de Ixtapaluca, en donde al revisar las placas que la instructora ya tenía nos indicaron que tenía que ser atendida en el ISSEMYM del Municipio del Valle de Chalco, ya que al igual que la C. Adriana González Vicente, sufrió fractura de tobillo, y en el Hospital del ISSEMYM de Valle de Chalco vi a la señora C. Josefina Vicente Romero, quien me comentó que por la mañana de ese mismo día habían operado a su hija, que había pasado todo el día con ella y que se retiraba porque ya se había acabado la hora de visita y que tenía que preparar las cosas de su hijo pequeño porque al día siguiente tenía cita en un hospital del Distrito Federal, por lo que resulta contradictorio el hecho de que se hubiera presentado en la Junta Distrital XL, en la oficina del C. Andrés."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, manifestó que: "... las pruebas que ofrezco a mi favor, se encuentran contenidas en las hojas cinco parte inferior y seis parte superior de la redacción del escrito presentado a través de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, acusándome el recibo del mismo el día de la fecha a las trece horas con dos minutos". En el escrito aludido, las pruebas ofrecidas consistieron en:

I.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de minuta de trabajo de la comisión supervisora para supervisar notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados de fecha 10 de abril de 2012, misma que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación, por lo que solicito a esta autoridad pueda pedir copia simple del acta en mención.

2.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de minuta de trabajo de la comisión supervisora para supervisar notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados de fecha 11 de abril de 2012, misma que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación, por lo que solicito a esta autoridad pueda pedir copia simple del acta en mención.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia simple de incapacidad de fecha 11 de abril de 2012, a favor de la C. Adriana González Vicente.

4.- Documental Pública.- Consistente en copia simple del oficio de Informe Diario de Incidente IEEM/JDXL/244/2012 de fecha 15 de abril de 2012, dirigido al Director de Capacitación, mismo que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación, por lo que solicito a esta autoridad pueda pedir copia simple del acta en mención.

5.- Testimonial. A cargo de:

La C. Mayra Isabel Sánchez Roviroso, quien tiene su domicilio para ser emplazada en Calle América Latina número 11, Colonia Tlapacoya, Ixtapaluca, Estado de México.

El C. Fabián Vázquez Ramírez, quien tiene su domicilio para ser emplazado en Calle San Jorge Número 37, Unidad Habitacional San José de la Palma, Ixtapaluca, Estado de México.

La C. Viridiana Nieto Cabrera, quien tiene su domicilio para ser emplazada en Calle Juárez número 18, Colonia San Juan Tlalpizahuac, Ixtapaluca, Estado de México.

Respecto a la etapa de alegatos, celebrada una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por la presunta responsable, la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** manifestó que sus alegatos los formuló a través del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce y corren a foja siete del escrito de mérito; los cuales consistieron en:

“...que los hechos que se me atribuyen son totalmente falsos, que carecen de coherencia y certeza en cuanto a la que dio origen al procedimiento y a las declaraciones de los tres testigos que presentan, cayendo en contradicciones tanto en fechas como en hechos que he podido desvirtuar con mis manifestaciones y con las pruebas documentales y las pruebas testimoniales que aportó, de personas que si estuvieron presentes en cada uno de los hechos que se describen...”

IV. La responsabilidad presuntamente atribuida a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que si bien, se cuenta con elementos que presumen, la existencia de hechos, de las declaraciones y pruebas aportadas por la misma se deriva la duda razonable respecto a cuál es la verdad histórica de los hechos indagados y su probable responsabilidad.

Se procede a realizar el estudio y análisis lógico jurídico de las declaraciones, pruebas y alegatos vertidos por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

Respecto a la declaración de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** en el sentido de negar el haber tratado de manera grosera a la C. Josefina Vicente Romero, denostándola y ofendiéndola; la sola negación del hecho no es suficiente para desacreditar la probable responsabilidad, sin embargo, adminiculada esta declaración con las pruebas marcadas con los numerales 2, 3 y 5 del escrito presentado por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** para desahogar su garantía de audiencia, mismas que consisten en documentales públicas. Estas se valoran en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgándoseles pleno valor probatorio; siendo menester referir respecto a la Documental Pública marcada con el número 2, visible a fojas 000186 a la 000189 del expediente que se resuelve, consistente en la minuta de trabajo de la comisión supervisora para supervisar notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados de fecha once de abril de dos mil doce, si opera a favor de los intereses de la oferente en el sentido de que se establece como inicio de la minuta las diez horas con cinco minutos y el término de la misma se establece a las dieciséis horas con treinta y ocho minutos, lo que implica que la mayor parte del día la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** estuvo desarrollando las actividades inherentes a su puesto de Vocal de Capacitación. Aunado a lo anterior, tenemos que efectivamente, el argumento vertido por la probable responsable respecto a que no hay contundencia en la manifestación por escrito formulada por los Consejeros Electorales respecto a que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** dio un mal trato a la mamá de una instructora cuando fue a pedirles ayuda para llenar el formato de reporte de accidente de su hija; sin embargo, esta aseveración queda totalmente desvirtuada al tener a la vista esta autoridad, la probanza marcada con el número 3, tratándose de la Documental Pública consistente en la copia simple del certificado de incapacidad folio C-860825 de fecha once de abril de dos mil doce, a favor de la C. Adriana González Vicente, visible a foja 000176 del expediente que nos ocupa; de la misma se aprecia que fue emitida el día once de abril de dos mil doce y ostenta el sello fechador oficial del Hospital Regional Valle de Chalco; con lo que se acredita que no hay orden cronológico correcto en las circunstancias de tiempo en la que se cometió la presumible irregularidad; aunado a lo anterior, el argumento hecho valer por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** respecto a que documento fue el que le fue entregado por parte de la C. Josefina Vicente Romero, quedó acreditado que efectivamente se trató de un certificado de incapacidad y no así de una hoja de reporte de accidente.

Ahora bien, es dable referir que al rendir su testimonio ante esta autoridad, la presunta agraviada Josefina Vicente Romero, sí señaló la fecha en que presumiblemente fue objeto de malos tratos por parte de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, sin embargo, la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** manifiesta que la agraviada no señaló con precisión la hora en que presumiblemente se dio la irregularidad y no pudo establecer con claridad y precisión el momento en que presumiblemente se cometieron los hechos denunciados, sin embargo, existe la certeza de que la denunciada si recibió el certificado de incapacidad con folio C-860825 en virtud de que en el reverso del documento que nos ocupa se aprecia la firma de la Vocal de Capacitación, la cual no niega haber recibido el documento, pero el hecho de haber recibido el documento en cita, no implica que efectivamente la C. Josefina Vicente Romero haya sido objeto de malos tratos o agravios por parte de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el numeral 5 del escrito de pruebas presentado por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** que consiste en el testimonio de los CC. Mayra Isabel Sánchez Roviroso, Fabián Vázquez Ramírez y Viridiana Nieto Cabrera; éstos se valoran en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y se les otorga valor probatorio en cuanto a que señalaron los dos primeros testigos, haber estado presentes cuando la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** atendió a la C. Josefina Vicente Romero, quien acudió a entregar la incapacidad de su hija, refiriendo los testigos que el trato que la Vocal de Capacitación dio a la C. Josefina Vicente Romero fue correcto y cordial, igual que el trato que habitualmente tiene con todas las personas con las que interactúa cotidianamente. Testimonios visibles a fojas 000198 a la 000201 del expediente que se resuelve.

Es prudente referir que el testimonio de la C. Viridiana Nieto Cabrera es relevante en cuanto a combatir los hechos manifestados por la C. Josefina Vicente Romero cuando asegura que el día quince de abril de dos mil doce, fue maltratada nuevamente por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, ya que del testimonio de la C. Viridiana Nieto Cabrera, visible a foja 000201 del expediente que se resuelve, se desprende que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** estuvo en casa de la testigo por un lapso aproximado de seis horas, y nuevamente existe la incertidumbre de saber la hora en que la C. Josefina Vicente Romera fue agraviada, ya que ésta no lo manifiesta en el momento de declarar ante esta autoridad.

Relativo a las probanzas marcadas con los numerales 1 y 4, ofrecidas por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, no se formula pronunciamiento alguno toda vez que no guardan relación alguna con los hechos que se resuelven en el presente instrumento.

Así las cosas y en atención a los alegatos vertidos por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, es adecuado manifestar que, efectivamente del estudio y análisis minucioso de las constancias y documentos que obran en el expediente que se resuelve, se han detectado las inconsistencias e imprecisiones en las versiones proporcionadas a través de la queja administrativa de fecha veintidós de junio de dos mil doce, misma que corre agregada a fojas 000004 y 000005 del expediente que nos ocupa, sin embargo no pasa desapercibido para esta autoridad que si bien en la queja puede haber imprecisiones, el testimonio vertido por la C. Josefina Vicente Romero, asentado en el acta administrativa visible a fojas 000076 a la 000081 del instrumento legal en estudio fue espontáneo y directo de la presuntamente agraviada y asegura la misma haber sido denostada por la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, señalando que incluso la hizo llorar por el trato que le dio; es dable referir que la C. Josefina Vicente Romero no fue servidor público electoral, se trata de una ciudadana que acudió a entregar un documento y por ello, se infiere que no tendría un interés particular o personal para perjudicar a la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, declarando hechos inexistentes, por lo que se presume que su dicho es verdadero, sin embargo de los documentos a que esta autoridad ha tenido acceso, fundamentalmente el certificado de incapacidad con número de folio C-860825 de fecha once de abril de dos mil doce, acredita el dicho de la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda**, en cuanto a su defensa en el sentido de las inconsistencias en lo asentado por los Consejeros, sin embargo en su declaración si admite haber atendido a la C. Josefina Vicente Romero, ubicándose en tiempo y lugar de los hechos, no así, en circunstancias. Considerando los testimonios vertidos por los testigos de ambas partes, visibles a fojas 000077 a la 000081 y 000198 a la 000201 del expediente que se resuelve, confrontando unos con otros y aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica, objetividad y buena fe con que es obligado se conduzca esta autoridad resolutoria, en el ánimo de la misma crece la duda razonable respecto a la verdad histórica de los hechos en estudio y cómo se desarrolló la comisión de los mismos, es menester referir que es de explorado Derecho el que una imputación contra una negativa no procede, sin embargo al existir pruebas por ambas partes, del mismo orden como lo son, las testimoniales de cuyo estudio y valoración esta autoridad no cuenta con elementos contundentes e irrefutables para determinar qué testimonios son los más apegados a la realidad, se desprende la duda razonable, ante la cual, la autoridad debe absolver y para el caso concreto a pronunciarse por la inexistencia de responsabilidad administrativa. Sirve de base para tal determinación, por analogía el criterio siguiente:

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 3030

PROPIEDAD INTELECTUAL. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE ADVERTIR EVIDENTEMENTE LA NOVEDAD DE UNA PATENTE RESPECTO DE LA QUE ADMINISTRATIVAMENTE SE DECLARÓ SU NULIDAD, LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA EN LA MATERIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE DUDA RAZONABLE EN FAVOR DE SU TITULAR.

La Sala Regional Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de realizar el análisis de novedad de una patente previamente reconocida y otorgada, respecto de la cual se declaró administrativamente su nulidad, ante la imposibilidad de advertir evidentemente dicha característica, debe aplicar el principio de la "duda razonable" en favor de su titular. Lo anterior se considera así, pues si de la comparación que se efectúe entre los elementos de la patente en litigio y las pruebas aportadas en sede administrativa, no puede advertirse claramente, como requisito para declarar su nulidad, que se trata tan sólo de la yuxtaposición de invenciones o mezcla de productos conocidos, su variación de forma, dimensión o materiales para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia, es que debe operar la aludida "duda razonable", al no ser posible distinguir con certeza si lo analizado carece de una actividad inventiva, máxime cuando corresponde a la mencionada Sala, en su caso, como autoridad especializada, emitir su decisión como lo haría un experto en la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 431/2009. Coflex, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

V. Los elementos materiales de la infracción imputados al presunto responsable **Hamlet Rodríguez Pérez** y por la cual se le inició el presente procedimiento administrativo, son:

a) El carácter de servidor público electoral que tuvo al prestar sus servicios al Instituto Electoral del Estado de México, mismo que se acredita con el original del oficio IEEM/DA/2775/12 de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, mediante el cual el Lic. José Mondragón Pedrero, Director de Administración del Instituto Electoral del Estado de México, informó a esta Contraloría General que el cargo que desempeñó durante el Proceso Electoral 2012 el **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, fue el de Coordinador de Logística, con adscripción en la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México. Asimismo, con la copia certificada del Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, celebrado en fecha dieciséis de febrero de dos mil doce entre el Instituto Electoral del Estado de México y el **C. Hamlet Rodríguez Pérez**. Documentos a los que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 95, 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

b) La irregularidad administrativa que se le imputa al presunto responsable y que le fue debidamente notificada mediante el oficio citatorio IEEM/CG/3414/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, tal y como se desprende de la cédula de notificación de fecha diez de septiembre de dos mil doce y del acuse de recibo del citatorio de la misma fecha; documentos que obran a fojas 000103 a la 000107 del expediente que nos ocupa; del oficio citatorio se desprende que ésta se hizo consistir en: no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al no observar respeto y subordinación al C. Andrés Malvárez Sánchez cuando éste, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Electoral XL con sede en Ixtapaluca, Estado de México, le solicitó apoyo para desarrollar las funciones de la citada Junta, agravando esta conducta al retar a golpes al mismo; de igual forma, indebidamente se burló de la C. Josefina Vicente Romero cuando ésta se presentó en la Junta citada a entregar la incapacidad de su hija.

VI. En respuesta al oficio IEEM/CG/3414/2012 de fecha seis de septiembre de dos mil doce, y con la finalidad de desahogar su garantía de audiencia en la fecha y hora señalada por esta Contraloría General, el presunto responsable **Hamlet Rodríguez Pérez** compareció ante esta autoridad el día veintisiete de septiembre de dos mil doce, como consta en el acta instrumentada con motivo de dicha diligencia, misma que obra a fojas 000128 a la 000130 de autos; donde se asentaron sus manifestaciones del tenor siguiente:

“Que en este acto exhibo mi declaración por escrito, mismo que consta de ocho fojas útiles escritas únicamente por su anverso y en obvio de innecesarias repeticiones solicito se tome como si a la letra constare, señalando que mi declaración está contenida en las fojas de la uno a la cinco en los dos primeros párrafos, agregando que dicho escrito lo presenté a través de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, acusándome el recibo del mismo el día de la fecha a las once horas con siete minutos...”

En el escrito aludido, la declaración la vertió en los siguientes términos:

“...Por lo que he de manifestar que con respecto a los hechos que se imputan de no cumplir con la máxima diligencia el servicio al no observar respeto y subordinación al C. Andrés Malvárez Sánchez cuando éste, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital No. XL, Ixtapaluca, me solicitó apoyo para desarrollar las funciones de la citada junta, agravando esta conducta al retar a golpes al mismo; “es un hecho totalmente falso ya que yo sí colaboré en la recepción de las boletas electorales,” tan es cierto que fui yo quien se encontraba arriba del tráiler bajando las cajas de las boletas electorales, pasándola a los Capacitadores Asistentes Electorales que se encontraban formados para llevar las cajas a la bodega de resguardo, percatándose de estos hechos los C.C. Lidia García Vásquez, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital XXXI La Paz; Marisol López Rivera, Vocal de Organización de la Junta Distrital XXXI La Paz; Noé Medrano, Auxiliar de Junta de La Paz; C. José Alberto Cuellar Osorio, Alfredo Cárdenas Vidrio, Capacitadores Asistentes Electorales de la Junta Municipal 40, Ixtapaluca; C. María Lidia Consuelo Silva, Auxiliar de Logística; y demás personal de la Junta Distrital No XL.

En cuanto a que incité a los demás capacitadores a no colaborar en la actividad de la recepción de las boletas electorales “es un hecho totalmente falso,” ya que por la desorganización el personal de junta con que había lo único que hice, por indicaciones de la Vocal de Capacitación de la Junta Distrital XL, Dulce Carolina Sánchez Miranda, fue organizar a los capacitadores en fila y en zigzag y subirme al tráiler para agilizar la actividad, ya que esa es la forma más rápida para desplazar las cajas hacia la bodega de resguardo de la Junta Distrital No. XL Ixtapaluca.

Respecto a la supuesta agresión física, de irme a los golpes en contra del vocal ejecutivo “es un hecho totalmente falso”, ya que siempre respeté la jerarquía de los vocales, al contrario era el mismo vocal ejecutivo quien se encercaba a mi para pedir mi opinión de las actividades que se debían realizar en la junta, como lo es el (operativo para la recepción de paquetes electorales el día de la jornada electoral, sellado de boletas electorales, etc.), sin embargo, lo cierto es que el día 12 de junio de 2012, el vocal ejecutivo a quien levantó la voz, ofendió y retó a golpes fue al C. Milton de Jesús Sánchez Avelar, quien se desempeñaba como Auxiliar de Logística, y a quien discriminó ya que al no saber dónde poner unas cajas de boletas electorales en la bodega de resguardo; le gritó “QUE SI NO QUERÍA TRABAJAR QUE MEJOR SE FUERA CON LAS MUJERES”, por lo que yo intervine y le dije al vocal ejecutivo, que por educación esas no eran las formas de tratar al personal, a lo que él me respondió que yo no era vocal, en ese momento intervinieron los vocales de organización y capacitación para que él dejara de levantar la voz, dándose cuenta de los hechos los C.C. Gissel Millán Sánchez, Secretaria; Mariana Carreón Ojeda, Capturistas del Área de Informática y demás personal de junta, Capacitadores Asistentes Electorales e Instructores Coordinadores de Comunicación, es importante resaltar que de la recepción de las boletas electorales se levantó un acta de recepción de documentación electoral del Consejo Distrital Electoral No XL, con cabecera en Ixtapaluca con fecha 12 de junio de 2012, en la cual no se señala que ocurriera algún tipo de incidente durante el desarrollo de la actividad de recepción de boletas electorales, hasta el resguardo en la bodega y su sellado, siendo grave el que en algún momento se pudieran presentar hechos como los que el vocal ejecutivo señala y que no manifestó en dicha acta, firmada por los integrantes del Consejo Distrital y Representantes de los Partidos Políticos presentes, de la cual anexo copia simple.

Cabe señalar que existe una contradicción respecto a este hecho que se me imputa, toda vez que en la queja administrativa de fecha 22 de junio de 2012, con la que se da inicio al presente procedimiento administrativo los consejeros electorales manifiestan que yo “reté a golpes” al vocal ejecutivo el día doce de junio de 2012 durante el traslado de las boletas electorales; y el C. Andrés Malvárez Sánchez en su declaración de fecha

19 de julio de 2012, manifiesta "que Hamlet el día doce de junio de dos mil doce, se le fue a golpes al dicente, mismo que no respondió la agresión"... ya que hay una gran diferencia entre retar y golpear a una persona, por lo que la contradicción hace mas que evidente que el hecho no sucedió.

Referente a que me burlé de la C. Josefina Vicente Romero cuando ésta se presentó en la Junta citada a entregar la incapacidad de su hija, es un hecho totalmente falso, ya que en la fecha que la señora menciona 11 de abril de 2012, que se presentó a dejar dicha incapacidad, yo no me encontraba en la oficina de la vocalía de capacitación, ya que ese día se llevó a cabo un recorrido de supervisión de campo en el municipio de Ixtapaluca y participé localizando los domicilios de los ciudadanos insaculados, y al concluir dicho recorrido siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, la vocal de capacitación me indicó que podía tomar mis dos horas de comida, por lo que me retiré de inmediato, yo no estaba presente cuando la señora entregó a la vocal de capacitación el documento que cita. Asimismo, anexo la Minuta de Trabajo de la Comisión Supervisora para supervisar Notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados de fecha 11 de abril de 2012, en la cual señala la hora del término del recorrido.

Sin embargo, a la señora la conocí el día 16 de abril de 2012, ya que los C.C. Dulce Carolina Sánchez Miranda, Vocal de Capacitación; Milton de Jesús Sánchez Avelar, Auxiliar de Logística; Viridiana Nieto Cabrera, Instructora y el padre de la instructora de quien desconozco el nombre y el suscrito, trasladamos a la instructora de Nombre Viridiana Nieto Cabrera, al ISSEMYM del municipio de Amecameca para darse de alta, siendo aproximadamente las 12:00 horas, posteriormente la llevamos al ISSEMYM de Ixtapaluca, en donde al revisar las placas de la fractura que la instructora ya tenía nos indicaron que tenía que ser atendida en el Municipio de Valle de Chalco, ya que al igual que la C. Adriana González Vicente, sufrió fractura de tobillo, y en el Hospital del ISSEMYM de Valle de Chalco, fue donde coincidimos con la C. Josefina Vicente Romero, siendo aproximadamente las 18:00 horas, terminando las visitas de los pacientes internados en la clínica citada.

Cabe señalar que existe una contradicción respecto a este hecho que se me imputa, toda vez que en la queja administrativa de fecha 22 de junio de 2012, con la que se da inicio al presente procedimiento administrativo los consejeros electorales manifiestan que: en fecha 10 de abril de 2012, Dulce Carolina Sánchez Miranda Vocal de Capacitación y su Coordinador de Logística Hamlet Rodríguez Pérez, dieron un mal trato a la mamá de la instructora Adriana González Vicente, al pedirles ayuda para llenar el formato de reporte de accidente de su hija, agrediéndola verbalmente; y la C. Josefina Vicente Romero en su declaración de fecha 19 de julio de 2012, manifiesta: "que en fecha 11 de abril de 2012, se presentó en las oficinas de la junta de Ixtapaluca número XL, a dejar la incapacidad de su hija de nombre Adriana González Vicente; ya que los consejeros manifiestan que la señora Josefina Vicente Romero se presentó el día 10 de abril con el documento de formato de Reporte de Accidente; y la señora declara que se presentó el día 11 de abril con el documento de incapacidad de su hija, cayendo en contradicción en las fechas que manejan los consejeros y la señora, lo que hace más evidente que el hecho no sucedió como lo comentan, asimismo es una contradicción más el dicho de los consejeros ya que el día 10 de abril la C. Adriana González Vicente se accidentó y hay una gran diferencia entre los documentos que mencionan.

Asimismo, los hechos que se mencionan en la queja con la que se dio inicio al presente procedimiento administrativo, yo ya tenía conocimiento de las falsas acusaciones en mi contra por lo que en fecha 23 de junio de 2012, presenté escrito de queja en contra de los Consejeros Electorales del Distrito Electoral No XL, en la cual desvirtúo todos y cada uno de los hechos que se me imputan, y la cual no procedió ante esta instancia, de la cual agregó copia simple si algún valor probatorio tiene."

Así las cosas, dentro de la etapa de ofrecimiento y desahogo de pruebas, el **C. Hamlet Rodríguez Pérez** manifestó que:

"Manifiesto que las pruebas que ofrezco a mi favor, se encuentran contenidas en las hojas cinco parte inferior y seis parte superior de la redacción del escrito presentado a través de la oficialía de partes de este Instituto Electoral, acusándome el recibo del mismo el día de la fecha a las once horas con siete minutos. Deseo manifestar que me comprometo a presentar en la fecha y hora que señale esta autoridad a las personas que refiero para el desahogo de la prueba testimonial que ofrezco. Agregó que deseo aportar como prueba a mi favor, asignándole el numeral ocho, la consistente en disco compacto marca maxell DVD+R que reza "Sesión Extraordinaria 22 de junio de 2012 Consejo Distrital Electoral No. XL Ixtapaluca" para que sea valorada en los mismos términos de las probanzas anteriores; siendo todo lo que deseo manifestar en este momento, reservándome mi derecho para continuar haciendo uso de la voz en la presente diligencia".

En el escrito referenciado, las pruebas ofrecidas consistieron en:

1.- Documental Pública. Consistente en copia simple del acta de recepción de documentación electoral del Consejo Distrital Electoral No XL, con cabecera en Ixtapaluca de fecha 12 de junio de 2012, constante de 8 fojas.

2.- Documental Pública. Consistente en copia simple de escrito de queja de fecha 23 de junio de 2012, constante de 11 fojas.

3.- Documental Pública. Consistente en copia simple de Minuta de trabajo de la comisión supervisora para supervisar notificación, verificación de requisitos y capacitación a ciudadanos insaculados de fecha 11 de abril de 2012, misma que se encuentra en los archivos de la Dirección de Capacitación, por lo que solicito a esta autoridad pueda pedir copia simple del acta en mención.

4.- Testimonial. A cargo de:

C. Milton de Jesús Sánchez Avelar, quien tiene su domicilio para ser emplazado en calle Lucio Blanco # 10, Col. Loma Bonita Ixtapaluca.

C. Gissel Millán Sánchez, quien tiene su domicilio para ser emplazada en Súper Manzana. 3 Casa 4 Fraccionamiento José de la Mora, Ixtapaluca.

C. Mariana Carreón Ojeda, quien tiene su domicilio para ser emplazada en calle américa latina # 11, Col. Tlapacoya, Ixtapaluca.

5.- Fotografías.- Dos fotografías del día 12 de junio de 2012, en las que se aprecia que efectivamente, participé en la recepción de boletas electorales.

6.- *Fotografías.- Una fotografía del día 12 de junio de 2012, en las que se aprecia que efectivamente, la Vocal de Capacitación la C. Dulce Carolina Sánchez Miranda, giraba órdenes para el traslado de las cajas de boletas electorales hacia la bodega de resguardo.*

7.- *Fotografías. Una fotografía del día 12 de junio de 2012, en las que se aprecia que efectivamente, las mujeres de diferentes cargos las mandó el vocal ejecutivo a la segunda planta del edificio de la Junta Distrital No. XL. Ixtapaluca.*

Respecto a la etapa de alegatos, celebrada una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto responsable, el **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, manifestó que los mismos los formuló a través del escrito presentado ante esta autoridad en fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce y corren a fojas seis, siete y ocho del escrito de mérito, y se formularon en los siguientes términos:

"En relación a la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo instaurado en mi contra quiero manifestar que los hechos que se me atribuyen son totalmente falsos, que carecen de coherencia y certeza en cuanto a la que dio origen al procedimiento y a las declaraciones de los tres testigos que presentan, cayendo en contradicciones tanto en fechas como en hechos que he podido desvirtuar con mis manifestaciones y con las pruebas documentales y las pruebas testimoniales que aporto, de personas que sí estuvieron presentes en cada uno de los hechos que se describen.

Cabe señalar que las falsas acusaciones en mi contra fueron creadas por el C. Andrés Malvárez Sánchez, manipulando a los integrantes del consejo, abusando así de su poder como Presidente de dicho consejo, lo anterior derivado del enfrentamiento a golpes que tuvo con el C. Julio César Cárdenas Briseño el día 13 de junio de 2012, quien se desempeñaba como capacitador asistente electoral, a quien le levantó acta ante el ministerio público y acta administrativa el mismo día de los hechos, y al saber que es amigo mio, dicho suceso lo tomó personal en contra mia para desquitar su coraje y frustración, es a partir de esa fecha que el C. Andrés Malvárez manejo hechos sucedidos con anterioridad y los manipuló para ensuciar mi nombre y mi larga carrera dentro del Instituto, con la queja administrativa que dio origen al presente procedimiento, misma que fue ingresada en la sesión de consejo del 22 de junio de 2012, de la cual tengo una videograbación (la cual anexo en medio magnético para su análisis y valoración probatoria) en la que se puede apreciar que el tenía conocimiento del contenido de dicho documento y pretendía someter a votación la destitución de mi cargo como coordinador de Logística y la vocal de capacitación la C. Dulce Carolina Sánchez Miranda que se solicitaba en dicha queja, sin antes dar lectura al documento, para que se supiera el contenido de dicha petición a los integrantes del Consejo Distrital y Representante de Partidos Políticos presentes. Ante tal irregularidad los Partidos Políticos como la Coalición Comprometidos con el Estado de México y Coalición MORENA, no estuvieron de acuerdo en someter a votación un documento que no dio lectura y que no mencionaba su petición, para no ser cuestionados los SEIS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS, por los Partidos Políticos, por lo que solo se integró al cuerpo del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 22 de junio del año en curso."

VII.- La responsabilidad presuntamente atribuida al **C. Hamlet Rodríguez Pérez** no se encuentra plena y legalmente acreditada, toda vez que si bien, se cuenta con elementos que presumen, la existencia de hechos, de las declaraciones y pruebas aportadas por el mismo se deriva la duda razonable respecto a cuál es la verdad histórica de los hechos indagados y la probable responsabilidad del mencionado.

Se procede al estudio de la declaración y pruebas aportadas por el **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, quien en su declaración manifiesta de manera contundente que los hechos denunciados en su contra son falsos, aseverando que siempre respetó la jerarquía de los vocales, que sí participó en la actividad de la recepción de boletas electorales y agregó que el Vocal Ejecutivo a quien retó a golpes fue al C. Milton de Jesús Sánchez Avelar; a efecto de avalar su dicho aportó pruebas consistentes en cuatro fotografías, mismas que se admitieron y en este acto se procede a su análisis y valoración, aplicando las reglas de la lógica y la sana crítica; lo anterior en términos de los artículos 95 y 104 del Código de Procedimientos administrativos del Estado de México, por lo que es adecuado referir que si bien en las cuatro fotografías se encuentra impresa la fecha de captura de las imágenes, no menos cierto es que las mismas solo presentan a diversas personas en diferentes lugares y momentos, sin que de las fotografías se aprecie el contexto que el oferente pretende acreditar, señala que en las dos primeras fotografías se aprecia que sí participó en la recepción de boletas electorales, pero es menester referir que en la fotografía marcada con el número uno, sólo se observa al **C. Hamlet Rodríguez Pérez** recargado en la pared de una habitación al parecer vacía; en la fotografía marcada con el número dos, en primer plano hay un grupo de varones en la calle y en segundo plano se observa al **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, sin embargo, ninguna de las fotografías en estudio evidencia el que se esté realizando la actividad que pretende acreditar el oferente, ya que no se aprecia la existencia de paquetes electorales que estén siendo trasladados o cargados por el personal; a mayor abundamiento, el camión que aparece en segundo plano en la fotografía marcada con el número dos, presenta sus puertas cerradas, por lo que se desconoce lo que traslade en su interior o presente algún indicio de que fue utilizado para transportar paquetes electorales; en cuanto a las fotografías marcadas con los números tres y cuatro, no se procede a su análisis, estudio y valoración toda vez que lo que se pretenden acreditar con las mismas, no tiene relación alguna con los hechos denunciados en contra del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**.

Relativo a los testimonios vertidos ante esta autoridad por los CC. Milton de Jesús Sánchez Avelar, Gissel Millán Sánchez y Mariana Carreón Ojeda; éstos sí operan en favor de los intereses del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, considerando que los tres coinciden en manifestar que el oferente no tuvo una confrontación con el C. Andrés Malvárez Sánchez, sino por el contrario, trató de mediar y conciliar los ánimos para que no hubiera una confrontación física entre el C. Andrés Malvárez Sánchez y el C. Milton de Jesús Sánchez Avelar.

Es dable referir que las probanzas marcadas con los números 1, 2, y 3 del escrito presentado por el compareciente para desahogar su garantía de audiencia, consistentes en documentales públicas, éstas no guardan relación con los hechos en investigación relativos a la agresión física presumiblemente perpetrada por el oferente, considerando que el hecho que se investiga es una acción física directa presumiblemente desarrollada por el **C. Hamlet Rodríguez Pérez** y la conducta desplegada no puede acreditarse o desacreditarse mediante documento alguno, aún si bien con los mismos, el oferente pretende acreditar que los hechos supuestamente acaecidos no tuvieron lugar por su parte, sin embargo, refiere que sí hubo una confrontación entre el C. Andrés Malvárez Sánchez y el C. Milton de

Jesús Sánchez Avelar. No obstante lo anterior, esta autoridad no pierde de vista el hecho de que de la confrontación admitida, que sí sucedió a decir de los testigos y del propio oferente, tampoco existe referencia o nota relevante al respecto en la documental marcada con el número 1 del capítulo de pruebas, con lo que, suponiendo, aún sin conceder, que esta probanza fuera válida, no sería eficaz, considerando que en el documento que nos ocupa no se asentó la confrontación que se supone, sí sucedió. El medio probatorio marcado con el número 2, tampoco guarda relación con los hechos que se resuelven a través del presente, toda vez que se trata de hechos diversos, no tienen relación directa con los hechos que se determinan. La prueba documental marcada con el número 3 es ineficaz para operar en favor de los intereses del oferente en virtud de que, como la anterior, no guarda relación directa con los hechos que se determinan. En tal inteligencia, las pruebas documentales ofrecidas por el **C. Hamlet Rodríguez Pérez** no son idóneas para confirmar o desvirtuar la imputación formulada en su contra.

Procediendo al análisis y valoración de la prueba ofrecida como número ocho, que versa respecto a la video grabación de la Sesión de Consejo del día veintidós de junio de dos mil doce, es adecuado referir que dicha probanza no influye en el ánimo de esta autoridad para desvirtuar la imputación formulada en contra del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, considerando que si bien, en los primeros minutos de la Sesión se solicita la votación para aprobar que una queja se integre a los documentos de la Sesión, no menos cierto es que en ningún momento se especifica de qué queja se trata y sólo se escucha a dos Consejeros que solicitan se les haga del conocimiento el contenido de la misma. La probanza en estudio no es eficaz para producir efectos que favorezcan la defensa del oferente considerando que las imputaciones en su contra fueron hechas del conocimiento a esta autoridad a través de una queja administrativa que no tiene que ser necesariamente aprobada por el Consejo Electoral para ser atendida por esta Contraloría General, considerando que claramente el artículo 19 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México establece la obligación de hacer respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias; en consecuencia, el hecho de que la queja haya sido o no aprobada por el Consejo Distrital Electoral XL, instalado para el Proceso Electoral 2012 en Ixtapaluca, Estado de México, no es óbice para que ésta se desestime o sea inatendible; en razón de lo anterior, la probanza en estudio no tiene valor probatorio alguno respecto a los hechos que se resuelven.

Ahora bien, relativo a la imputación formulada por la C. Josefina Vicente Romero respecto a que fue objeto de burla por parte del **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, éste negó tal aseveración aduciendo que no estuvo presente cuando la C. Josefina Vicente Romero acudió a entregar la incapacidad de su hija a la Vocalía de Capacitación y agregó que se encontraba en un recorrido; lo anterior es acreditado a través de la documental pública consistente en la Minuta de Trabajo marcada como prueba 3. Mismo a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 38 fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En este orden de ideas y considerando el testimonio de los testigos CC. Mayra Isabel Sánchez Rovirosa y Fabián Vázquez Ramírez, visibles a fojas 000199 y 000200 del expediente que se determina, que si bien no fueron ofrecidos por el **C. Hamlet Rodríguez Pérez**, pero esta autoridad tiene conocimiento de su versión respecto a los hechos denunciados y por ende, está obligada a considerarlos al momento de resolver el asunto que nos ocupa de conformidad con lo estipulado en el artículo 92 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es prudente referir que los testimonios rendidos aseveran que no hubo alguna clase de maltrato en agravio de la C. Josefina Vicente Romero y en consecuencia, si no existió la irregularidad, no podría existir la burla que refiere la agraviada. Robusteciendo esta presunción el hecho de que el **C. Hamlet Rodríguez Pérez** aseveró que después del recorrido, tomó dos horas de comida, lapso en el cual, presumiblemente la C. Josefina Vicente Romero se presentó a la vocalía de capacitación; ante tales aseveraciones, surge la duda razonable en el ánimo de esta autoridad respecto a la realidad de los hechos denunciados, y ante la duda razonable, la autoridad debe absolver toda vez que no existe certeza respecto a los mismos.

De lo anteriormente vertido, debe concluirse la inexistencia de responsabilidad que se le atribuyó a los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, porque no se tiene la certeza jurídica de que la **C. Dulce Carolina Sánchez Miranda** haya inobservado las disposiciones jurídicas que regulan su actuar como servidor público electoral, concretamente las fracciones I y VI del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como tampoco existen elementos indubitables de juicio y convicción de que el **C. Hamlet Rodríguez Pérez** haya incumplido las fracciones I y VII del artículo 42 del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

- PRIMERO.-** Que los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez**, no son administrativamente responsables de las irregularidades que le fueron atribuidas, de conformidad con lo señalado en los Considerandos IV y VII de esta resolución.
- SEGUNDO.-** Notifíquese a los **CC. Dulce Carolina Sánchez Miranda y Hamlet Rodríguez Pérez** en los domicilios ubicados en calle San Isidro número catorce colonia Zoquiapan, código postal 56530 y calle Lerma número diecinueve colonia Santa Bárbara, código postal 56530, ambos en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México; así como al Consejo General y a la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, a través de sus respectivas presidencias, para los efectos legales a que haya lugar.
- TERCERO.-** Se ordena el cumplimiento, y en su oportunidad, el archivo del expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/CG/DEN/059/12, como asunto total y definitivamente concluido.
- QUINTO.-** En su oportunidad efectúense las gestiones necesarias para la desclasificación de la información contenida en el presente asunto.

Así lo resolvió el **M. en E.L. Ruperto Retana Ramírez**, Contralor General del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, siendo las dieciséis horas del día treinta y uno de octubre de dos mil doce.- Rúbrica.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/280/2012

Por el que se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

RESULTANDO

1. Que en fecha veintiuno de junio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto determinó iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Heriberto Benito López Aguilar, quien del dieciséis de febrero de dos mil doce y hasta el treinta y uno de marzo de dos mil doce se desempeñó como Vocal de Organización Electoral adscrito a la Junta Municipal número 14 con sede en Atlacomulco, Estado de México, para lo cual integró el expediente número IEEM/CG/DEN/022/12.
2. Que mediante oficio citatorio número IEEM/CG/2670/2012 de fecha dos de julio de dos mil doce, la Contraloría General de este Instituto citó al ciudadano Heriberto Benito López Aguilar, al desahogo de su garantía de audiencia, tal y como se precisó en el Resultando Octavo de la Resolución de la Contraloría General.
3. Que en fecha veintitrés de julio de dos mil doce, tuvo verificativo la diligencia del desahogo de la garantía de audiencia otorgada a favor del ciudadano Heriberto Benito López Aguilar, en el lugar, fecha y hora para el cual había sido citado, en la que argumentó lo que a su interés convino, ofreció pruebas de su parte y formuló sus respectivos alegatos; lo anterior, conforme se refiere en el Resultando Noveno del proyecto de resolución de la Contraloría General.
4. Que la Contraloría General de este Instituto, una vez que efectuó el análisis de las constancias agregadas al expediente IEEM/CG/DEN/022/12, emitió en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil doce, la correspondiente resolución, cuyos puntos resolutivos fueron:

*“PRIMERO.- Que el **C. Heriberto Benito López Aguilar**, es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen los artículos 17 y 20 fracción II inciso b) del Estatuto del Servicio Electoral Profesional del Instituto Electoral del Estado de México.*

*SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, se impone al **C. Heriberto Benito López Aguilar**, la sanción administrativa consistente en **Amonestación**, para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.*

TERCERO.- Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, póngase a consideración del Consejo General.

*CUARTO.- El Consejo General instruya al Contralor General, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación de la presente resolución, se notifique al **C. Heriberto Benito López Aguilar**.*

QUINTO.- Se ordene la remisión de una copia de la resolución al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal de la persona sancionada.

SEXTO.- Se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General de este Instituto”.

5. Que la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras de este Consejo General, en sesión de fecha cuatro de octubre del año dos mil doce, emitió el dictamen número CVAAF/063/2012, por el que dictaminó favorable y en sus términos la resolución emitida por la Contraloría General referida en el Resultando que antecede y propuso su aprobación a este Consejo General.
6. Que mediante oficio número IEEM/CVAAF/143/2012, de fecha nueve de octubre del año en curso, el Contralor General, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a la Secretaría Ejecutiva General, el Dictamen número CVAAF/063/2012 referido en el Resultando anterior, así como la resolución de la Contraloría General, a efecto de que por su conducto fueran sometidos a la consideración de este Órgano Superior de Dirección.

7. Que el dieciocho de octubre de dos mil doce, este Consejo General celebró sesión ordinaria en la que aprobó mediante Acuerdo IEEM/CG/257/2012, el Dictamen número CVAAF/063/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras y la Resolución de la Contraloría General dictada en el Expediente número IEEM/CG/DEN/022/2012, cuyos puntos de acuerdo fueron:
- “PRIMERO.-** *Se aprueba en forma definitiva, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen número CVAAF/063/2012 de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, así como el proyecto de resolución recaído al expediente número IEEM/CG/DEN/022/12, emitido por la Contraloría General de este Instituto por el que impone al ciudadano Heriberto Benito López Aguilar la sanción administrativa consistente en Amonestación, documentos que se adjuntan al presente Acuerdo para que formen parte integral del mismo.*
- SEGUNDO.-** *Se instruye al Titular de la Contraloría General, notifique la resolución aprobada al ciudadano sancionado, dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo, conforme a lo previsto por la fracción II del artículo 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios e inscriba dicha resolución en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que lleva la Contraloría General a su cargo.*
- TERCERO.-** *Se instruye al Secretario del Consejo General remita copia de la resolución aprobada al Director de Administración de este Instituto, para que deje constancia de la sanción impuesta en el expediente personal del ciudadano sancionado.*
- CUARTO.-** *En su oportunidad, archívese el expediente número IEEM/CG/DEN/022/12 como asunto total y definitivamente concluido”.*
8. Que en fecha doce de noviembre del presente año, el ciudadano Heriberto Benito López Aguilar interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012 mencionado en el Resultando que antecede.
9. Que la Secretaría Ejecutiva General, con motivo de la interposición del Recurso aducido en el Resultando anterior, emitió en fecha quince de noviembre del año en curso, acuerdo por el que tuvo por presentado el escrito por el que el ciudadano Heriberto Benito López Aguilar interpuso Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012 y le requirió, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 189 fracción III y 191 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, a efecto de que manifestara nombre y domicilio del tercero interesado o precisara la inexistencia del mismo y le apercibió que en caso de no dar cumplimiento se desearía de plano su escrito.
10. Que una vez desahogado el requerimiento que se menciona en el Resultando previo, la Secretaría Ejecutiva General, en fecha veintidós de noviembre del dos mil doce, emitió Acuerdo de Admisión del Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012, para lo cual, entre otros aspectos, ordenó formar el expediente IEEM-SEG-RAI-001/2012; y

CONSIDERANDO

- I. Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 11, párrafo primero, así como el Código Electoral del Estado de México en el artículo 78, primer párrafo, establecen que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 103, párrafo primero, dispone que el Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General, que ejercerá entre otras funciones, las relativas al control interno para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del Instituto y para imponer las sanciones disciplinarias contempladas en la ley.

En el párrafo tercero, fracción XVII, el artículo en cita atribuye a la Contraloría General en mención, conocer de las responsabilidades administrativas de los servidores del Instituto, en su caso instaurar los procedimientos respectivos, someter a la consideración del Consejo General la resolución respectiva y hacer efectivas las acciones que correspondan, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- III. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 2, señala que son sujetos de la misma, los servidores públicos electorales del Instituto Electoral del Estado de México, o las personas que al momento de la conducta o los hechos señalados como irregulares, hayan sido servidores públicos electorales del Instituto.

- IV. Que la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, en el artículo 9, prevé que se someterá a consideración del Consejo General las resoluciones de la Contraloría General, cualquiera que sea su origen y naturaleza, previo conocimiento de la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras para su dictamen correspondiente.
- V. Que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 65, determina que contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de dicha ley, los particulares tendrán la opción de interponer el Recurso de Inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos.

En relación a lo anterior, el artículo 186, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece que tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

- VI. Que si bien es cierto que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 187, no establece la procedencia del recurso de inconformidad en contra de las resoluciones administrativas que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar los organismos autónomos como lo es este Instituto Electoral del Estado de México, también lo es que en términos de lo previsto por el artículo 65, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de dicha ley, los particulares tendrán la opción de interponer el Recurso de Inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto.

Es el caso que este Instituto Electoral, al momento de desahogar y resolver a través de su Contraloría General y de este Consejo General los procedimientos administrativos de responsabilidad instaurados en contra de sus servidores públicos electorales o de quienes tuvieron ese carácter al momento de que sucedieron las irregularidades que sanciona, aplica además, en lo no previsto en su normatividad interna, precisamente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, razón por la cual, resulta aplicable a este Instituto el primer párrafo del artículo 65 de la referida Ley.

Ante ello y en el caso en concreto, la Secretaría Ejecutiva General, ante la presentación del Recurso Administrativo de Inconformidad en contra del Acuerdo IEEM/CG/257/2012, una vez que realizó y tuvo por desahogado el requerimiento mencionado en el Resultando 9 de este Acuerdo, aun cuando no existe un procedimiento previsto en la legislación electoral o en la Normatividad interna para desahogar tal recurso ante este Instituto, lo admitió a trámite, a efecto de garantizar al ciudadano inconforme, su acceso a la justicia pronta y expedita, conforme al principio constitucional previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Por lo anterior y con la finalidad de que al ciudadano recurrente se le resuelva en aplicación del principio constitucional anteriormente invocado, su medio de defensa interpuesto, este Consejo General, en su carácter de Órgano Superior de Dirección de este Instituto que le otorga el artículo 85 del Código Electoral del Estado de México, estima procedente determinar que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución dicho Recurso Administrativo de Inconformidad, interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012.

Ante la falta de mención expresa del área encargada de este Instituto respecto de quien debe desahogar el recurso de mérito, se determina que sea la Secretaría Ejecutiva General quien le dé tramite y sustanciación, en razón de que es precisamente ese órgano quien se encarga de desahogar diversos procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución, como lo son los previstos en los artículos 102 fracciones XXVIII y XXXII, 336 y 356 del Código Electoral del Estado de México, respecto de los cuales corresponde a este Consejo General emitir, una vez sustanciados dichos procedimientos, la resolución respectiva.

No se debe pasar por alto que el procedimiento que al efecto instaure la Secretaría Ejecutiva General, debe observar las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables al referido recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

A lo anterior, sirve de criterio orientador la Jurisprudencia emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

VS

Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo
Jurisprudencia 1/2012

ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracción I, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la ley citada, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral federal. Esta interpretación es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que los Estados parte, deben adoptar medidas positivas para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.

Quinta Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-93/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable.—Autoridad responsable: Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo.—3 de junio de 2010.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ismael Anaya López e Isaías Trejo Sánchez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-117/2010. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Berumen y Asociados, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Colima.—9 de junio de 2010.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2011. Acuerdo de Sala Superior.—Actor: Isaac Javier Ramos Maldonado.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—2 de febrero de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizña.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el once de enero de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13.

De igual forma, sirve de criterio orientador, la Tesis jurisprudencial emitida por la sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

JURISPRUDENCIA 34

RECURSOS ADMINISTRATIVOS REGULADOS POR LA LEGISLACIÓN DE ESTADO DE MÉXICO. ESTÁN DESPROVISTOS DE FORMULISMOS.- Los recursos administrativos contemplados por la Legislación del Estado de México son medios de impugnación que pueden hacer valer los particulares, con la finalidad de proteger sus derechos e intereses, pero fundamentalmente para asegurar la legalidad de la actuación administrativa, mediante el cumplimiento de un mínimo de formalidades, dentro de las que destaca la expresa inconformidad de los gobernados en contra de actos administrativos o fiscales, presentada ante las autoridades competentes de este carácter, en el plazo que al efecto señalan las normas jurídicas aplicables, sin que en la interposición y tramitación de estos medios de defensa rija una técnica procesal rigorista y compleja, que en vez de facilitar haga difícil la observancia de tales finalidades. Lo que trae por resultado que no sea pertinente desechar o declarar la improcedencia de los recursos administrativos, por meras razones de error u omisión en el nombre de los mismos, de expresión de fundamentos legales o de la insuficiencia de los agravios invocados.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión acumulados números 96/989 y 97/989.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 10 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 121/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de octubre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis Jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión del 17 de octubre de 1989, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

Por último y ante la eventualidad de que en lo sucesivo se presenten ante este Instituto, Recursos Administrativos de Inconformidad que controviertan resoluciones emitidas por esta autoridad electoral en materia de responsabilidades administrativas, se considera oportuno por parte de este Consejo General, determinar en este momento, que sea la Secretaría Ejecutiva General, el área encargada de tramitarlos y sustanciarlos hasta ponerlos en estado de resolución, para lo cual, al igual que en el caso del Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del acuerdo IEEM/CG/257/2012, según se ha determinado con anterioridad, los procedimientos respectivos deberán observar las formalidades esenciales de todo procedimiento, en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a ese recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3 párrafo primero, 85, 92 párrafos cuarto y último, y 94 del Código Electoral del Estado de México; así como, 6 incisos a) y e), 49, 52, párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General tramite y sustancie hasta poner en estado de resolución, el Recurso Administrativo de Inconformidad interpuesto en contra del Acuerdo número IEEM/CG/257/2012, en el que se observen las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a ese recurso, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEGUNDO.- Se aprueba que la Secretaría Ejecutiva General desahogue, en lo sucesivo, los procedimientos relativos a la interposición, en su caso, de Recursos Administrativos de Inconformidad que se hagan valer en contra de las resoluciones que emita este Instituto Electoral, en materia de responsabilidad administrativa, procedimientos que deberán observar las formalidades esenciales de todo procedimiento en términos del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, así como las reglas aplicables a esos recursos, previstas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página web del Instituto Electoral del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentes, en Sesión Ordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil doce y firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 97, fracción IX y 102, fracción XXXI, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**M. EN D. JESÚS CASTILLO SANDOVAL
(RUBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**M. EN A.P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RUBRICA).**